

# *Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I*

José María PUYOL MONTERO  
Universidad Complutense de Madrid

## **1. Estado de la cuestión**

Muchas instituciones de nuestro Derecho Histórico son todavía poco conocidas. Los historiadores han puesto siempre una atención preferente a nuestras instituciones más importantes. Junto a ellas, existe también un buen número de instituciones que no ocuparon un papel tan relevante en nuestra Historia del Derecho. Unas, por su carácter secundario dentro nuestro organigrama institucional; otras, por su exigüidad o brevedad de vigencia. Sin embargo, merece la pena de vez en cuando sacar a la luz alguna de estas instituciones menores. Este es el objetivo de este breve trabajo.

La mayoría de las instituciones del reinado de José I nos son prácticamente desconocidas. Entre ellas se encuentran estas Juntas de Negocios Contenciosos, que vinieron a cubrir el vacío legal dejado por la supresión del Consejo de Castilla, por Napoleón, en diciembre de 1808. Algunos libros mencionan su existencia, pero muy pocos se han detenido en recoger algunas de sus particularidades. Entre estas obras, la única que ha realizado un estudio general de las Juntas ha sido la de J. Mercader Riba, *José Bonaparte, Rey de España*<sup>1</sup>. Sin embargo, en su magnífico trabajo sobre el Estado bonapartista, Mercader dedica sólo algunas páginas a esta institución.

Aparte de la obra de Mercader, contamos con alguna otra referencia bibliográfica sobre las Juntas. También L. Moreno, al estudiar los orígenes del Tribunal Supremo, habla de pasada sobre las Juntas y su papel dentro del gobierno de José I<sup>2</sup>. Otra obra que aporta algunos datos sobre las Jun-

---

<sup>1</sup> Mercader Riba, J. "*José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*", C.S.I.C., Madrid 1983, págs. 91 y 92.

<sup>2</sup> Moreno, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Ministerio de Justicia, Madrid 1989, págs. 80-84.

tas es la biografía de G. Demerson<sup>3</sup> sobre el Fiscal Meléndez Valdés. Y el importante estudio de Desdevises du Dezert sobre la España del Antiguo Régimen<sup>4</sup>. Entre otros trabajos voy a citar finalmente mi tesis doctoral sobre el Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII<sup>5</sup>. Al estudiar la supresión del Consejo por Napoleón tuve que repasar la institución que lo sustituyó durante el llamado “segundo reinado” de José I.

Sin duda, las fuentes principales para la realización de este trabajo han sido las documentales. El Archivo Histórico Nacional de Madrid conserva en ocho legajos una completa documentación de estas Juntas Contenciosas, en su gran mayoría inédita. Junto a ella, otros expedientes del mismo Archivo han proporcionado también algunos datos de interés. Concretamente han sido útiles varios legajos y libros de la misma sección de Consejos Suprimidos.

La institución reúne interés suficiente para su estudio. Sustituyó de forma provisional al Consejo de Castilla y ejerció funciones de Supremo Tribunal de Justicia en el gobierno bonapartista. Fue un eslabón necesario entre aquel Consejo —a quien por la Constitución de Bayona le hubiera correspondido en principio el papel de Tribunal de Reposición—, y el que en 1812 fue definitivamente configurado como la cúspide de la administración de Justicia bonapartista. Fue por tanto buen reflejo de las convulsiones de uno de los períodos más traumáticos de nuestra Historia: el reinado de José Bonaparte y la Guerra de la Independencia.

## 2. Creación las Juntas de Negocios Contenciosos

Por los llamados decretos de Chamartín de 4 de diciembre de 1808, Napoleón suprimió de hecho los Consejos de Castilla y de la Inquisición<sup>6</sup>. El Emperador mostraba así su indignación por el auto acordado del Consejo de Castilla de 11 de agosto de 1808, en el que se declaraban nulos e ilegales todos los actos del primer reinado de José I.

Sin embargo, a la supresión de esta institución no correspondió una alternativa creación institucional. Se produjo por tanto un vacío que varios

---

<sup>3</sup> Demerson, G., *Juan Meléndez Valdés et son temps*, París.

<sup>4</sup> Desdevises Du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, F.U.E., Madrid 1989.

<sup>5</sup> Puyol Montero, J.M., *El Consejo Real de Castilla en el reinado Fernando VII*, 2 tomos, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1991.

<sup>6</sup> Cfr. De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXVIII, págs. 152 y 153. Se puede ver también Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, pág. 83; y Puyol Montero, J.M., *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Universidad Complutense, tomo I, págs. 234 y ss., Madrid, 1992.

meses más tarde se intentó cubrir con el establecimiento de las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos.

Los días siguientes a la supresión de los Consejos de Castilla e Inquisición fueron de absoluto desconcierto. Por sucesivas órdenes dictadas en el Campo Imperial, varios ministros de estos Consejos eran llevados a prisión y algunos de ellos trasladados a Francia como prisioneros de guerra. Las Salas y Escribanías de estos Consejos fueron clausuradas y selladas, y muchos de sus ministros y subalternos huyeron o se escondieron.

Parece ser que provisionalmente se encomendó a una comisión de cinco Alcaldes de Corte el ejercicio de varias competencias del Consejo de Castilla. También la misma Sala de Alcaldes de Casa y Corte —que no había sido suprimida— asumió en la práctica algunas competencias de aquel Supremo Tribunal. La Sala quedó encargada de la resolución de los asuntos criminales; la publicación de los decretos imperiales; el orden público en la capital; y las apelaciones que antaño correspondían a la Sala de provincia, todo ello por decreto de 14 de diciembre.<sup>7</sup>

Pronto se comprendió que era necesario crear una institución que provisionalmente<sup>8</sup> se encargara de resolver la multitud de asuntos contenciosos que habían llegado y seguían llegando al Consejo de Castilla. La institución en todo caso debía tener este carácter de provisionalidad que marcaba el propio decreto de su creación<sup>9</sup>, ya que la Constitución de Bayona señalaba la existencia de la figura de un Tribunal de Reposición como vértice de la Administración de Justicia<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Mercader Riba, J., op. cit., pág. 91; también Puyol Montero, J.M., op. cit. tomo I, págs. 234 y ss.

<sup>8</sup> Esta idea de la provisionalidad de las Juntas es recogida también por Desdevises Du Dezert, G., *“La España del Antiguo Régimen”*, op. cit. pág. 367.

<sup>9</sup> En el artículo V del Real decreto de 6 de febrero de 1809 se decía expresamente que “bien entendido que todo es provisionalmente y con objeto de que no se suspenda la administración de justicia, pues se arreglarán sucesivamente los tribunales cuyo establecimiento está determinado por la nueva Constitución del Reyno.” (vid. A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1 y 51.579 núm. 23).

<sup>10</sup> El artículo 104 de la Carta de Bayona afirmaba que el Consejo Real sería el nuevo Tribunal de Reposición. Tras la supresión del Consejo en diciembre de 1808, quedó pendiente la configuración de un Tribunal de Reposición, que hiciera las veces de Supremo Tribunal de Justicia. En diversas disposiciones legales y en la misma documentación del Consejo se reafirma el carácter provisional de las Juntas, mientras se establecían unos tribunales constitucionales definitivos. Veamos dos ejemplos: en el artículo 2 del Real decreto de 17 de abril de 1810 se decía expresamente que las Juntas conocerían “de los negocios contenciosos en los suprimidos Consejos interin tenemos a bien organizar el Tribunal de Reposición”; otro ejemplo lo tenemos en un informe del Fiscal de las Juntas en que pedía que no fueran admitidos casos nuevos por las Juntas. Señalaba el Fiscal que en tal caso “las ocupaciones de las Juntas jamás tendrían un término; se hallarían de día en día más y más cargadas de negocios, el Gobierno con nuevos embarazos para el establecimiento de los nuevos Tribunales constitucionales y por todo ello defraudadas las intenciones de S.M. en la erección de este provisional. Sea pues en buen hora el curso y la decisión de los negocios ulteriores para los tribunales que en adelante se establezcan, contentas las Juntas con los muchos y graves que se hallan sin expedición en el Consejo y ya tienen sobre sí...” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1).

De esta manera y por Real decreto de 6 de febrero de 1809 se crearon dos “Juntas de Negocios Contenciosos que estaban pendientes en el Consejo Real”. El texto del Real decreto de José I decía lo siguiente:

*“Don José Napoleón por la gracia de Dios y por la constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. Hemos decretado y decretamos lo que sigue:*

*Artículo 1*

*Se formarán dos Juntas compuestas de diez Jueces, a cinco en cada una con un Fiscal para las dos, que decidan los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el Consejo Real y cuyas apelaciones le corresponderán según las leyes.*

*Artículo 2*

*Los asuntos administrativos y de gobierno que pedían en aquel Tribunal se remitirán a los Ministros correspondientes por dichas Juntas, a las cuales darán cuenta de los que son, las Escribanías de Gobierno y Relatores del citado Consejo Real.*

*Artículo 3*

*Las Juntas celebrarán su audiencia en las mismas Salas en que celebraba el Consejo y todos los días desde la hora de las ocho de la mañana hasta las doce de ella.*

*Artículo 4*

*Las sentencias que pronunciaren causarán ejecutoria sin que haya lugar en manera alguna a nuevo juicio.*

*Artículo 5*

*Los pleitos de la Provincia de Madrid y que iban en apelación al Consejo de Castilla por causa de mayor cuantía se juzgarán por una de las Salas de Alcaldes de Casa y Corte, como se han juzgado hasta aquí los de menor, bien entendido que todo es provisionalmente y con objeto de que no se suspenda la administración de justicia; pues se arreglarán sucesivamente los tribunales cuyo establecimiento está determinado por la nueva Constitución del Reyno.*

*Artículo 6*

*Nuestro Ministro de la Justicia queda encargado en la ejecución del presente Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid, a seis de febrero de mil ochocientos nueve. Firmado: Yo el Rey. Por S.M.: Su Ministro Secretario de Estado: Mariano Luis de Urquijo”.*

Otro decreto de 8 de febrero nombraba los Ministros que habían de componer tales Juntas. Iban a ser: don José Pérez Caballero y don Pedro Flórez Quevedo, del Consejo de Hacienda; don Gaspar Lerin de Bracamonte y don Carlos Simón Pontero, del Consejo de las Ordenes; don Andrés Romero Valdés, don Diego Gil Fernández, don Luis Marcelino Pereyra, don Tomás de Casanova y don Martín Leonés, todos ellos Alcaldes de Casa y Corte; y don José Ignacio Joven de Salas, abogado del

Colegio de Madrid<sup>11</sup>. Para Fiscal de las Juntas fue designado don Juan Meléndez Valdés, que lo era por entonces de la Sala de Alcaldes<sup>12</sup>.

En el decreto se especificaba también el sueldo —55.000 reales de vellón— y los honores —los del Consejo— que corresponderían a los nuevos Jueces<sup>13</sup>.

El 16 de febrero de 1898 se hizo la instalación oficial de las Juntas<sup>14</sup>. El Ministro Romero mediante oficio había informado al Decano de las Juntas que el jueves 16 de febrero a las 10 de la mañana tendría lugar la solemne ceremonia de inauguración<sup>15</sup>. Con este fin fueron levantados los sellos de las Escribanías y de las Salas del Consejo. Aquellos locales habían permanecido sellados desde la supresión del Consejo de Castilla<sup>16</sup>, a primeros de diciembre del año anterior.

Desde el mismo día de la inauguración de las Juntas, sus subalternos funcionaron al estilo del Consejo de Castilla. No en vano, las Juntas ocupaban la sede física de aquel Supremo Consejo y sus subalternos proce-

---

<sup>11</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2.

<sup>12</sup> De Meléndez Valdés dice J. Mercader Riba lo siguiente: "Fue desde el principio su fiscal, pareciendo como el principal organizador y animador de esta nueva institución, la cual habrá de examinar los decretos regios, por lo que respecta a las modalidades de su ejecución, dando su parecer y velando sobre la eficacia de las decisiones emitidas. A través de las Juntas Contenciosas, Meléndez Valdés —escribe su biógrafo G. Demerson— querrá emprender una revisión completa de la legislación española, mediante la aplicación a rajatabla de dos principios: la separación de la jurisdicción civil y de la eclesiástica, y la admisión del criterio de que todo lo que concierne al interés público (lo mismo relativo al individuo que a la familia o a la sociedad) compete a la autoridad civil en exclusiva. Meléndez pretendía clarificar, a partir de estas premisas, toda la legislación civil hispana, reedificándola lógicamente en los dictados de la razón" (Mercader Riba, *J. José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, C.S.I.C., Madrid, 1983, págs. 91 y 92).

<sup>13</sup> El decreto cubría también las vacantes resultantes en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Fueron designados don Diego Cossío, Fiscal de la Chancillería de Valladolid; don Francisco Remón, don Manuel Sarabia, don Laureano Jado, y don Domingo Rico Villademoros, todos ellos abogados del Colegio de la Corte. Para la Fiscalía de la Sala fue nombrado don Francisco Agüero y Leyva (A.H.M., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1).

<sup>14</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 23.

<sup>15</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2. A las 10:30 de la mañana se presentó el Ministro de Justicia en la Casa de los Consejos y ocupó el asiento principal de la antigua Sala primera de Gobierno. Hizo presentes los altos fines de S.M. recogidos en su Real decreto de creación de las Juntas. Asimismo indicó que deseaba que no se hiciese novedad alguna en lo practicado por el Consejo Real en el orden y sustanciación de los procesos. Seguidamente, el Decano informó que se habían pasado oficios a los ex Consejeros de Castilla Sres. Vilches, Inganzo y Fdez. de Campomanes para localizar el paradero de varias llaves perdidas. A continuación entraron sucesivamente los Relatores y Escribanos de Cámara, y se les pidió que diesen cuenta a las Juntas de los negocios pendientes en sus respectivas oficinas. Tras la disolución de la Junta plena, se pidió a los subalternos de la Junta que acudieran a partir del día siguiente al despacho de los asuntos, a partir de las 9:00 de la mañana, hora en que el capellán diría Misa.

<sup>16</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2. Por orden de Napoleón de 8 de diciembre se había mandado poner sellos en varias oficinas del Consejo, entre otras en la Escribanía de Gobierno, en la Secretaría de la Presidencia y en las Salas del Supremo Tribunal. Tras la apertura de los sellos en estas Salas del Consejo, se observó que varios muebles permanecían cerrados bajo llave, por lo que se mandaron los correspondientes oficios para la localización de las llaves.

dían todos ellos de los subalternos de aquél<sup>17</sup>. También se mandó a cada una de las clases de empleados de las Juntas que dieran inmediata cuenta de los asuntos que tuvieran pendientes en sus respectivas oficinas<sup>18</sup>. Se solicitó más tarde al Cuerpo de Procuradores que remitieran todos los expedientes del suprimido Consejo que tuvieran en su poder<sup>19</sup>.

En los días siguientes fueron apareciendo disposiciones que iban dando carácter orgánico a la nueva institución. El 17 de febrero la primera medida que adoptó la Junta en pleno fue dar publicidad y acatamiento a las disposiciones de creación de las Juntas. Entre ellas estaba también el decreto que establecía la distribución interna de jueces en el nuevo organismo. Los Jueces quedarían así adscritos a dos Juntas —a las que se asignarían los pleitos por riguroso turno— y el Fiscal trabajaría simultáneamente en las dos. La primera Junta estaría compuesta por los Sres. Pérez Caballero, Pontero, Romero Valdés, Pereyra y Leonés; y la segunda por los Jueces Lerín de Bracamonte, Flórez Quevedo, Gil Fernández, Casanova y Joven de Salas.

La puesta en marcha de la institución fue tremendamente compleja. Se trataba de que la tramitación de los pleitos contenciosos del Consejo de Castilla continuase su curso habitual, y que los demás pasasen al correspondiente Ministerio. Por ello, una primera medida exigía un detallado reconocimiento de los expedientes albergados en la Escribanía de Gobierno del Consejo. Del mismo habría que separar aquellos expedientes no contenciosos y remitirlos al Ministerio respectivo para darles el debido curso. A este fin debían ser reunidos la multitud de documentos que se encontraban dispersos, a causa de la repentina supresión del Consejo de Castilla: los Consejeros, Fiscales, Agentes Fiscales, Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores que trabajaron en el suprimido Consejo de Castilla, tenían en su poder expedientes de tramitación. Era preciso por tanto localizarlos y registrarlos<sup>20</sup>. Había así que hacer también unas listas orientativas del volumen de negocios que quedaban pendientes, trabajo imprescindible para poder conocer las necesidades de personal que tenían las Juntas. Para ello se mandó en primer lugar que los Relatores y Escribanos de Cámara formasen listas de los pleitos y expedientes que quedasen pendientes en sus oficinas pertenecientes a los últimos diez años, expresando

---

<sup>17</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2. Así, por ejemplo, el mismo día de su inauguración, las Juntas acordaban que todos los porteros destinados a la servidumbre del Consejo Real acudiesen a la propia Junta "mientras se arreglaba el modo de la servidumbre".

<sup>18</sup> Sobre este particular se puede consultar A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núms. 1, 2, 3 y 4. También legajo 51.583 núm. 1, pieza 2, entre otros.

<sup>19</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 23.

<sup>20</sup> Por ejemplo, el 20 de febrero de 1809 se dio aviso a los procuradores para que en tres días devolvieran los pleitos que tenían.

la materia y estado que tuviesen y la Sala que debiera haber conocido de ellos.

Otro problema que se planteó en la instalación de las Juntas fue precisamente la carencia de recursos humanos. No es casualidad que de los diez Jueces inicialmente designados, ninguno proviniera del Consejo de Castilla: si las Juntas sustituían al Consejo y debían obrar en todo según su estilo<sup>21</sup>, lo más lógico hubiera sido contar al menos con algunos de sus miembros. Era bien conocida la mayoritaria desafección al nuevo régimen de aquellos ministros, la mayoría de los cuales se encontrarían probablemente huidos de la Corte y algunos prisioneros. A ello se añadía también la ausencia de muchos de los subalternos del Consejo<sup>22</sup>.

Pero no acabaron ahí los problemas que inicialmente llovieron sobre este Tribunal provisional. Hubo que establecer unos criterios mínimos de funcionamiento de la institución. Se planteó así la cuestión de si las Juntas debían resolver tan sólo los pleitos pendientes en el Consejo Real o si por el contrario debían admitir nuevos casos de los que continuamente llegaban al Consejo Real por apelación o súplica. La cuestión era si estas Juntas realmente sustituían en la práctica al Consejo Real hasta la creación del prometido Tribunal de Reposición, o simplemente era un 'parche' provisional para dar curso a un cúmulo de asuntos pendientes de resolución<sup>23</sup>. Siguiendo el informe del Fiscal, las Juntas decidieron no admitir nuevos asuntos, sino sólo los pendientes de resolución.

También planteó el Fiscal que los asuntos que tradicionalmente llegaban a la Sala de Provincia, fueran considerados contenciosos simple y llanamente, por lo que su tramitación debía corresponder a las Juntas. Como hemos visto, estos asuntos habían sido poco antes encomendados para su resolución a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

En tercer lugar se vio la necesidad de formar listas de pleitos: de un lado, para la remisión de los asuntos consultivos, administrativos y de

---

<sup>21</sup> El 17 de febrero el Ministro interino de la Justicia Romero informaba al Escribano de Gobierno Muñoz que era deseo de S.M. que se observase el mismo método y orden judicial que había practicado el Consejo de Castilla (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1).

<sup>22</sup> El mismo 17 de febrero de 1809, el Secretario de Gobierno Muñoz hacía presente al Ministro interino de la Justicia que cuatro de los oficiales de su Escribanía de Gobierno se habían marchado de la Corte, al carecer de emolumentos y sueldo (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1). Por otro lado, tres Relatores no se presentaron por distintos motivos en el momento de la instalación de las Juntas: don Manuel Luján, don Manuel Peñarredonda y don Juan de Quesada. Tampoco acudió el Archivero del Consejo don Leandro Gil López (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2).

<sup>23</sup> El Fiscal en su informe pedía que no fueran admitidos casos nuevos por las Juntas. En tal caso "las ocupaciones de las Juntas jamás tendrían un término; se hallarían de día en día más y más cargadas de negocios, el Gobierno con nuevos embarazos para el establecimiento de los nuevos Tribunales constitucionales y por todo ello defraudadas las intenciones de S.M. en la erección de este provisional. Sea pues en buen hora el curso y la decisión de los negocios ulteriores para los tribunales que en adelante se establezcan, contentas las Juntas con los muchos y graves que se hallan sin expedición en el Consejo y ya tienen sobre sí...". En todo caso planteaba que si quedaban dudas, se sometiera la cuestión a la decisión de S.M. (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1).

gobierno para su remisión al Gobierno con el orden y la clasificación debidos; de otro, para conocer exactamente qué pleitos habían quedado pendientes de resolución en el Consejo Real. De la formación de estas listas se encargarían respectivamente los Relatores, los Escribanos de Cámara y los Agentes Fiscales.

Las Juntas estudiaron ya desde el principio otras cuestiones como el uso del papel sellado, el pago de algunos gastos —correo, etc.— sufragados por penas de cámara o la recepción diaria de la Gaceta por las Juntas.

La nueva institución resolvió desde un primer momento dejar en manos de sus propios subalternos la organización inicial de su trabajo<sup>24</sup>. De esta manera, el 22 de febrero quedaba organizado el despacho de los relatores<sup>25</sup> y de los procuradores<sup>26</sup>. También desde su inicio acordaron las Juntas que el tratamiento que debía dárselos era el que se había dado al mismo Consejo de Castilla<sup>27</sup>.

Las Juntas comenzaron a despachar en las Salas del Palacio de los Consejos. La primera Junta se instaló al parecer en la antigua primera Sala de Gobierno y la Junta segunda lo hizo en la llamada Sala de Mil y Quinientas<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> "... Se acordó que los mismos Relatores y Escribanos de Cámara propusiesen a las Juntas el medio o medios que considerasen más oportunos para que las dos Salas que habían de conocer los asuntos judiciales que se hallaban pendientes pudiesen distribuir entre ellas los mismos negocios para su despacho con la igualdad posible y hacerse su distribución entre los Relatores y Escribanos de Cámara, procurando acercarse a evitar todo perjuicio a los mismos dependientes" (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1).

<sup>25</sup> Para el despacho de los Relatores fueron asignados tres de ellos a la primera Junta -don Juan Fernández de Quesada, don Manuel Luján y don José Carballo-; otros tres a la segunda Junta -don Manuel Viergol, don Juan Crisóstomo de Santander y don Antonio Benito-; y un séptimo Relator quedó asignado simultáneamente a las dos Juntas, don Vicente Pedrosa (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2).

<sup>26</sup> Las Juntas el 20 de febrero de 1809 mandaron que en el plazo de tres días los procuradores devolvieran a las Escribanías de Cámara todos los pleitos y expedientes que tuvieran en su poder. Esta resolución fue comunicada también al Número de Procuradores. En la práctica, esta cuestión duraría bastantes meses y las Juntas se verían obligadas en repetidas ocasiones a recordar a los procuradores la devolución de los expedientes todavía pendientes. Todavía en marzo de 1810 se reprodujo este tipo de reclamación de expedientes (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 23). En otro orden de cosas, los procuradores debían asistir por lo menos a la última hora del Tribunal. Si por su falta, sin causa justa, tuvieran los Escribanos de diligencias que hacerles las notificaciones en sus casas, sería de cuenta de los procuradores el pago de los derechos y no por cuenta de las partes. Debían también devolver dentro del tercer día todos los pleitos que les estaba mandado devolver. Pasado el término, las Escribanías de Cámara debían despachar los apremios de oficio en la forma ordinaria. Los Escribanos de diligencias debían admitir respuesta apud acta de los procuradores en cada uno de los autos en que se les había mandado usar de su derecho según su estado (resolución de las Juntas de 21 de marzo de 1809).

<sup>27</sup> A lo largo de su breve historia, las Juntas mostraron su constante preocupación por mantener las tradiciones del Consejo Real de Castilla. Así, entre otras medidas, los Jueces adoptaron los títulos honoríficos que habían disfrutado los Consejeros de Castilla (vid. Desdevises du Dezert, G., op. cit., págs. 369 y 370; también Puyol Montero, J.M., *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid, 1991, tomo I, pág. 243; y tomo II, págs. 672 a 679).

<sup>28</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 23.



Por un Real decreto de 16 de febrero de 1809 se mandó también a todos los magistrados del Reino y a todos los empleados en cualquier ramo de la Administración que prestasen juramento de fidelidad y obediencia al nuevo Monarca, a la Constitución y a las leyes, si todavía no lo habían prestado. Los que no prestasen tal juramento serían considerados automáticamente dimitidos de sus empleos. De esta manera, el 21 de febrero el Decano de las Juntas mandó a todos los ministros y subalternos de las Juntas que jurasen en la forma prescrita<sup>29</sup>. Los Jueces emitieron su juramento por escrito el 23 de febrero:

*“Los Ministros de las Juntas creadas por Real Decreto de 6 de este mes para determinar los negocios pendientes en el extinguido Consejo Real que antes de ahora como magistrados no lo hemos hecho individualmente, juramos fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes, y los que ya tenemos prestado este juramento, si fuere necesario lo repetimos...”*<sup>30</sup>.

Al parecer, todos los subalternos que por entonces estaban presentes en las Juntas juraron también<sup>31</sup>.

De esta manera las Juntas comenzaron su cometido y la resolución de aquellos asuntos que habían quedado pendientes en el Consejo Real. Pronto comenzaron también las recepciones con el monarca, a la usanza del antiguo Consejo de Castilla. Así, el 18 de febrero de 1809 eran recibidas las Juntas por vez primera por el Rey y nuevamente lo serían el 26 de febrero, 12 y 26 de marzo y 22 y 28 de mayo de aquel año<sup>32</sup>. Sin embargo, los problemas derivados de la improvisada instalación de las Juntas y de la crisis generalizada del sistema josefino continuaron azotando a la institución. De un lado, la carencia de recursos del Estado bonapartista impedía el abono de los salarios a los empleados públicos. Este grave asunto sería una cantinela constante a lo largo de la corta existencia de las Juntas, como veremos más adelante. Otra compleja situación fue la derivada de la abolición de los demás Consejos subsistentes y de algunas Juntas, circuns-

<sup>29</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 3.

<sup>30</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 3.

<sup>31</sup> Otro Real decreto de 1 de mayo del mismo año mandaba la restitución de los eclesiásticos y de los empleados públicos a sus destinos antes del 1 de noviembre. Los que no lo hicieran perderían sus empleos y sus bienes serían secuestrados. También por otro Real decreto de 5 de mayo se fijaba en su artículo 1 el juramento que debían hacer todos los nuevos empleados públicos al tomar posesión de su destino. El texto general era el siguiente: “Juro cumplir las obligaciones de... con el solo objeto de la felicidad de la Nación, y de la gloria del Rey, conforme a las disposiciones de la Constitución...” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 4). Por otro expediente conocemos el texto exacto del juramento que prestó por escrito el oficial segundo de Escribanía de Cámara don Antonio Martínez: “En la Villa de Madrid a diez de mayo de 1811, habiendo hecho saber el auto antecedente a don Antonio Martínez Abad, quedo enterado de él y puesta la señal de la Cruz, juro por Dios nuestro Señor fidelidad y obediencia a la Real Persona de S.M., a la Constitución y a las leyes con arreglo a lo mandado por los Reales Decretos, y lo firmo de que certifico. Antonio Martínez”. (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 21, pieza 10).

<sup>32</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 1).

tancia que obligó a modificar sustancialmente el papel y organización de las Juntas Contenciosas.

### 3. La cuestión de los gastos y sueldos

Creadas las Juntas de Negocios Contenciosos por el mencionado Real decreto de 6 de febrero de 1809, en los meses siguientes fue perfilándose la organización y competencias de la nueva institución. Inmediatamente fueron habilitados de forma interina los subalternos del antiguo Consejo de Castilla para el despacho de los asuntos de su conocimiento<sup>33</sup>. Una de las primeras medidas tras la instalación de las Juntas fue la elaboración de un presupuesto de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios. Entre estos gastos se incluían de un lado, los llamados gastos de estrados, y de otro, los sueldos y salarios que debía sufragar el Tribunal. Para ello y por Real decreto de 4 de marzo, don Francisco Martínez Dávila fue designado portero de estrados y habilitado para la cobranza de sueldos de las Juntas<sup>34</sup>.

Parece que no fue muy costosa la elaboración de unos estados de gastos<sup>35</sup>. Tras su estudio, el Ministerio de Hacienda abonó puntualmente las mesadas correspondientes a los meses de abril y mayo. Más dificultosa fue la cuestión de los sueldos y salarios. Los subalternos del Consejo Real en el momento del establecimiento de las Juntas llevaban un año sin percibir sus sueldos. Por ello mismo fue elaborada inmediatamente una relación de empleados del Consejo y en el mes de abril a los que estaban presentes se les abonó una mesada por Tesorería General. Sabemos que en este primer listado fueron olvidados por error varios de sus subalternos, entre ellos el capellán<sup>36</sup>, el sacristán<sup>37</sup> y varios de los oficiales de las

---

<sup>33</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 11.

<sup>34</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 25.

<sup>35</sup> Instaladas las Juntas, don José Pérez Caballero, su Decano, entregó al Ministro de lo Interior, interino de la Justicia, una nota de lo que habían sido considerados gastos mensuales de estrados de las Juntas, así como de los gastos de escritorio. Todo ello ascendía a la cantidad de 38.000 reales. El Ministro pasó a la Tesorería General los presupuestos de abril y mayo y el habilitado de las Juntas pudo recoger los 76.000 reales correspondientes a ambos meses. El portero de estrados hizo seguidamente entrega de esta cantidad al Escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 21).

<sup>36</sup> Don Alonso Gabino Moreno, capellán del Consejo de Castilla, siempre había cobrado por Tesorería el haber de su capellanía, que ascendía a 3.088 reales y 14 maravedís anuales. En abril de 1809 acudió al habilitado, pero no le pagó por no estar incluido en las listas pasadas a Tesorería (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 9).

<sup>37</sup> Don Pedro Pinilla y Fermoso era presbítero y sacristán de ayuda de oratorio y capellán interino del suprimido Consejo de Castilla y ahora de las Reales Juntas. Ejercía de sacristán desde hacía 26 años, con un sueldo anual de 100 ducados y una ayuda de costa de 1.200 reales. Buena parte de esta ayuda de costa -605 reales- no se le abonaba desde 1807, y el último sueldo abonado lo fue en junio de 1808. El 12 de julio de 1812 seguía reclamando las cantidades adeudadas desde aquella fecha (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 9).

Escribanías<sup>38</sup>, entre otros<sup>39</sup>. El Decano de las Juntas resolvió congelar los salarios de los subalternos del Consejo Real que se encontraban ausentes, y más tarde esta cantidad fue destinada por las Juntas al abono de sueldos atrasados<sup>40</sup>.

La situación económica de las Juntas fue desde el principio catastrófica. Aparte de la incapacidad de abonar puntualmente los sueldos de sus subalternos, la Administración tampoco tenía dinero para el abono de los gastos de estrados y escritorio de sus instituciones. Las mismas Juntas carecieron así durante su período de vigencia de los recursos necesarios para cubrir sus propios gastos de estrados<sup>41</sup>. En abril de 1812 eran todavía adeudadas a la institución nada menos que diecisiete mesadas de gastos de estrados.

En lo relativo a los sueldos y salarios, la situación no era mejor. En los meses siguientes a la instalación de las Juntas, los empleados de la institución escribieron con frecuencia al Decano manifestando el estado de indignación en que se encontraban. Algunos parece que resolvieron abandonar la Corte para buscar su sostenimiento en las provincias. Esta situación de indignación se acentuaría con la incapacidad de la Administración de absorber los empleados de los otros Consejos y Juntas<sup>42</sup>, suprimidos en agosto de 1809.

Lo cierto es que aunque les fueron hechas muchas promesas, no fueron finalmente incluidos en los presupuestos<sup>43</sup> del Ministerio de Justicia para el año 1810. Acuciados por los cortos emolumentos y derechos que entonces percibían, las peticiones de abono de los sueldos continuaron a lo largo de aquel año.

Parece que tras muchas peticiones, los Escribanos de Cámara y los Relatores de aquellos Consejos consiguieron finalmente ser incluidos en

---

<sup>38</sup> Don Damián Juárez y don Manuel de Sande, oficiales mayor y segundo de la antigua Escribanía de Gobierno de Castilla, pedían en marzo de 1809 que fueran incluidos en los presupuestos de sueldos de subalternos de las Juntas y se les pagase las mesadas devengadas desde su instalación. Al parecer, no estaban incluidos en los presupuestos ninguno de los cuatro oficiales de la Escribanía de Gobierno de Muñoz. El motivo de este error residía en que entonces no se había tenido presente que estos cuatro oficiales cobraban sus sueldos de los fondos de penas de cámara y gastos de justicia (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 11).

<sup>39</sup> Por ejemplo, también fue excluido el que fuera oficial mayor del Archivo del Consejo de Castilla don Miguel Jerónimo Bandemo y Raminero (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 21).

<sup>40</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 21.

<sup>41</sup> En la época de instalación de las Juntas tales gastos fueron presupuestados en 3.800 reales mensuales. Como muchos meses esta cantidad no era abonada por la Tesorería General, la situación se hacía insostenible. El 2 de noviembre de 1811, el portero de estrados hacía presente a las Juntas la falta de numerario para pagar gastos como el esterado de las Salas, la provisión de carbón para los braseros y otros. "Porque la escasez y la desconfianza ha llegado a el punto de que ni los unos pueden suplir más dinero ni los otros quieren trabajar si no se les paga de pronto..." (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 21).

<sup>42</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 7.

<sup>43</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 7.

los presupuestos del Ministerio de Justicia para 1811. Previamente el Ministerio de Justicia había pedido al Decano de las Juntas que le remitiera un listado “de los sueldos que disfrutaban los Relatores y Escribanos de Cámara de los Consejos suprimidos de Guerra, Marina, Indias, Ordenes y Hacienda y de los de las Juntas de Correos y Comercio, expresando quiénes de estos individuos se hallan en actual servicio”<sup>44</sup>.

Sin embargo, los demás empleados de las Juntas parece que quedaron excluidos. Por ello, el 18 de febrero de 1811 los Agentes Fiscales también pidieron en un escrito el pago de los atrasos y su inclusión en los Presupuestos, tal y como se iba a hacer con los Relatores y Escribanos de Cámara<sup>45</sup>. Todo indica que su solicitud no fue atendida. La Administración no tenía fondos para ello. Las Juntas por su parte estudiaron, a petición del mismo Ministerio de Hacienda, una drástica reducción de personal. El 16 de octubre el Rey aprobó un Real decreto por el que se resolvía el pago de sueldos y créditos atrasados por medio de libramientos para compras de fincas. Nueve días después, el día 29, los Jueces de las Juntas solicitaban del Ministerio de Justicia que les fueran expedidos los respectivos libramientos. Pero no parece que por el momento fueran atendidas sus peticiones.

El 14 de noviembre de aquel año las Juntas trataron de la necesidad extrema en que se encontraban sus ministros y subalternos, por no pagárseles sus sueldos. De esta manera, resolvieron acudir directamente al Rey, en escrito que llevaba fecha de 25 de noviembre de 1811. Previamente informaron de su situación al Ministro de la Justicia, quien manifestó que no se creía con bastantes facultades para modificar el modo de pago que S.M. había señalado, que debía ser en azogues. Tras esta resolución, comenzaban los Jueces su representación al monarca en los siguientes términos:

*“Los Jueces de las Juntas de Negocios Contenciosos después de haber apurado quantos recursos ha podido dictarles la necesidad extrema en que se hallan constituidos, no encuentran arbitrio para excusar por más largo tiempo al piadoso corazón de V.M. la aflicción que sin duda le causará el contenido de la presente representación...”*<sup>46</sup>.

En su escrito los Jueces solicitaban que se les diera alguna cantidad a cuenta de sus sueldos devengados. Igualmente pedían que se les diera un arbitrio que les proporcionara ingresos mensualmente<sup>47</sup>. La instancia de los Jueces surtió efecto. Para sufragar los sueldos devengados y sucesivos

<sup>44</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 7.

<sup>45</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 7.

<sup>46</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núms. 8 y 9.

<sup>47</sup> “...bien en alcohol del que se halla en la Real Aduana, bien en quina de la depositada en bienes nacionales, o bien en sal o tabaco...” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núms. 8 y 9).

el Rey José I decidió personalmente que fuera buscado comprador de la finca del Soto de Roma, situado en la Vega de Granada. Las condiciones de la venta debían ser la entrega al contado de los sueldos de aquel año y el resto a pagar por mesadas hasta el completo pago de su valor<sup>48</sup>. El monarca puso en manos de las Juntas las gestiones de venta de aquella finca gaditana y les concedió hasta el momento de formalizar la transacción el usufructo de la misma<sup>49</sup>.

Sin embargo, no parece que aquella finca resolvería todos los problemas de los Jueces. Apenas tres meses después, el 3 de febrero de 1812, los ministros de las Juntas solicitaban al Ministro de Hacienda que dirigiera al monarca una petición del “número de raciones que según su clase gradúe y determine V.M....”. Los motivos alegados eran bien conocidos: “... sabedores ahora que por efecto de su beneficencia se ha dignado conceder un determinado número de raciones a ciertos cuerpos de empleados civiles, hallándose los exponentes muy próximos a perecer de hambre con sus familias, si prontamente no son socorridos; y finalmente muy confiados en que la conservación de sus vidas no puede ser indiferente en la piadosa consideración de V.M....”<sup>50</sup>.

Con fecha 4 de febrero se dirigió otro escrito al Ministro de Hacienda para que en pago de las cantidades devengadas a ministros y subalternos, se dignase conceder la cantidad de azogues que correspondiese<sup>51</sup>. En con-

---

<sup>48</sup> El escrito añadía otras condiciones: “entrando desde luego en posesión y sin exigirle intereses del capital, que no desembolsa de pronto con lo qual se consulta a la utilidad conocida del comprador y a la seguridad de la cobranza de los sueldos a los jueces y subalternos de las Juntas por un cierto número de años...” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 7).

<sup>49</sup> En su instancia al Rey, las Juntas, además de agradecer este gesto real, le suplicaban se dignase “expedir el Real decreto para que desde luego se les confiara la administración del Soto de Roma libre de contribuciones, con la obligación de llevar y dar cuenta formal de los réditos que perciban, mientras que no se verifica la venta, haciendo pago con ellos a sus individuos de la pendiente de sueldos devengados a que alcancen, repartiéndolos sueldo a libra con toda exactitud y autorizándolos para tratar la venta bajo las condiciones indicadas, haciendo proposiciones y dando cuenta de todo a V.M. a fin de que resuelva y mande que se lleve a puro y derecho efecto... 16 de diciembre de 1811” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 7).

<sup>50</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 8.

<sup>51</sup> Los Jueces se apoyaban en esta ocasión en los Reales decretos de 13, 16, 19 y 20 de enero de 1812, en los que el Rey mandaba que se pagasen “en azogue los sueldos devengados hasta fin de octubre último, pertenecientes a los Sres. Ministros de Hacienda, del Interior, Guerra, Indias y Secretario de Estado, como también a algunos oficiales de dichos Ministerios que lo han solicitado... Todos estos interesados pueden hacer extraer los azogues en buques de bandera neutral y libres de todo derecho; facilitándoles las escoltas necesarias para su conducción hasta el embarque; y entregándoles, si los hubiere, los valdreses para el empaque, el precio corriente de 6 reales cada uno. El azogue se dará en razón de 7 reales la libra...”. El 4 de febrero de 1812, las Juntas prepararon la siguiente representación para que S.M. se dignase concederles en pago de los sueldos atrasados la cantidad de azogues que correspondiese: “Los Jueces de las Juntas de Negocios Contenciosos se ven en la dolorosa necesidad de molestar a V.M. con repetidas representaciones, porque la miserable situación a que les ha reducido su escasez les obliga imperiosamente a buscar el medio de subsistir, y de libertarse de los acreedores que justamente les estrechan el pago de los alquileres de los cuartos que habitan, y de los préstamos tomados para comer y no perecer. Así que sin perjuicio de cuanto tienen expuesto a V.M. para lo sucesivo y principalísimamente de la asignación de raciones, suplican rendidamente a V.M. para pago de los sueldos devengados, y que no se les han satisfecho, incluso los subal-

testación a esta petición, el 12 del mismo mes el Ministro de Hacienda informaba al Decano de las Juntas que S.M. había resuelto que se pagase una mesada a los Jueces de las Juntas y que para ello había comunicado ya la orden correspondiente al Director del Tesoro Público, a la vez que remitía el correspondiente libramiento<sup>52</sup>.

Pero esta medida se manifestó del todo insuficiente. Por ello mismo es probable que los Jueces al mes siguiente, abril de 1812, se decidieran a escribir una nueva representación que fue remitida al monarca. En ella pedían “un Real Decreto más terminante y conveniente, a fin de que se les haga pago y a sus subalternos de los sueldos atrasados, bien en bienes nacionales ‘fructíferos’ o bien en aquellos artículos que fueren del Real agrado de V.M., como han sido satisfechos y pagados varios otros cuerpos y particulares en que recibirán merced”<sup>53</sup>.

#### **4. La supresión de los demás Consejos en agosto de 1809**

Por el Real decreto de 18 de agosto de 1809, comunicado a las Juntas el día 21, el Ministerio de Justicia suprimía los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Ordenes, Hacienda, la Junta de Comercio y Moneda y la Suprema de Correos. Este mismo Real decreto mandaba que las Juntas decidiesen provisionalmente los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en dichos Tribunales.

Los motivos de fondo que llevaron a realizar semejante reforma de la Administración Central parecen bastante complejos. Algún dato nos lo proporciona el propio decreto de supresión de los Consejos y Tribunales: el motivo alegado entonces fue la constitución del nuevo Consejo de Estado bonapartista<sup>54</sup>. Este Consejo y sus secciones al parecer hacían inútil e incompatible la existencia de los antiguos Consejos. A este motivo debió añadirse lo gravoso que resultaba para la Administración bonapartista el mantenimiento de unas instituciones que se encontraban prácticamente paralizadas en sus funciones por las circunstancias del momento<sup>55</sup>.

---

ternos, se digne de concederles la cantidad de azogues que corresponda, precediendo la liquidación competente, y dándoles los libramientos en el modo y forma que fuere del agrado de V.M., cuya importante vida ruegan a Dios conserve por dilatados años...” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 8).

<sup>52</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 8.

<sup>53</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 7.

<sup>54</sup> “... porque en aquel (en el Consejo de Estado), con arreglo a la Constitución, se han de examinar los planes generales y particulares que interesan a la mejor administración de estos Reynos...” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2).

<sup>55</sup> Mercader Riba destaca la inutilidad de aquellos Consejos, “habida cuenta que la reciente instalación del Consejo de Estado, les volvía incompatibles con aquél. Y para los asuntos pendientes de curso en los tribunales de dichos Consejos, se trasladaban del mismo modo a estas Juntas de Asuntos Contenciosos, que así cobraron un carácter más universal”. (Mercader Riba, J., op. cit., pág. 92).

Si disponemos ordenadamente los datos recogidos hasta el momento, observamos que lo primero que se hizo con la creación de las Juntas fue constituir un Tribunal para resolver los asuntos contenciosos que había llevado el Consejo Real. Con la nueva reforma se le añaden todos los asuntos contenciosos de los demás Consejos y Tribunales superiores, formando un único Tribunal Superior para lo contencioso, aunque de carácter provisional. Todas las competencias consultivas administrativas y de gobierno de los antiguos Consejos serían remitidas a los Ministerios para pasar seguidamente y en su caso, al nuevo Consejo de Estado bonapartista. Con estos perfiles quedaba esbozado el esquema de la que iba a ser la nueva Administración bonapartista tras el decreto de 18 de agosto de 1809.

He aquí el texto desglosado de este importante Real decreto<sup>56</sup> de 18 de agosto de 1809:

*“Artículo I*

*Los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Ordenes, Hacienda, la Junta de Comercio y Moneda, dependiente del último, y la Real y Suprema Junta de Correos quedan suprimidos.*

*(...)*

*Artículo III*

*Las Juntas remitirán a los Ministerios correspondientes, de donde pasarán al Consejo de Estado, los asuntos administrativos y de gobierno que pendían en los Consejos y Juntas suprimidas por el artículo primero.”*

Desaparecidos los Consejos y Juntas mencionados en el artículo I, había que reestructurar nuevamente las todavía incipientes Juntas. La institución habría de asumir ahora los pleitos pendientes en aquellos Consejos. Para ello se mandó a cada uno de ellos que formase listas de asuntos contenciosos pendientes, así como de las causas civiles y criminales del Tribunal de la Inquisición, según especificaba el artículo II del Real decreto<sup>57</sup>.

*“Artículo II*

*Las Juntas establecidas por nuestro Real Decreto de 6 de febrero del presente año decidirán provisionalmente los negocios contenciosos que se hallaban pendientes los Tribunales de que habla el artículo que precede. Igualmente determinarán las causas civiles y criminales de los individuos del extinguido Tribunal de la Inquisición, de las cuales conocía aquel por fuero particular.”*

---

<sup>56</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2 y legajo 51.585 núm. 9.

<sup>57</sup> El 25 de agosto de 1809 las Juntas mandaron guardar y cumplir el Real decreto de 18 de agosto. Se pasaron oficios a los Secretarios de los Consejos y Juntas suprimidos, así como a los de Castilla e Inquisición, para que se entendieran con las Juntas a fin de clasificar y determinar los negocios de su cargo. Fueron convocados también para el siguiente martes día 29 de agosto, para recibir las demás instrucciones. En esa reunión, el Decano de las Juntas les informó que desde aquel día debían asistir y despachar todos los asuntos contenciosos que estuviesen pendientes en sus respectivos oficios. Los Escribanos de Cámara debían formar listas de todos con arreglo a lo que se había practicado por los del Consejo Real (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 9).

En numerosos expedientes de la documentación conservada de las Juntas de Negocios Contenciosos se hace referencia a estas listas<sup>58</sup>. Cada Tribunal remitió a las Juntas un informe al respecto. También fueron remitidos informes sobre la estructura orgánica de cada uno de estos Tribunales antes de la supresión y de las necesidades reales de personal que conllevaría la terminación de los expedientes inconclusos.

Otra de las misiones que inicialmente fueron encomendadas a los miembros de aquellos Tribunales fue la elaboración de una propuesta de funcionamiento interno para sus subalternos. Debían explicar a Juntas sucintamente cómo había funcionado su institución y qué sistema consideraban más eficaz para la labor que ahora se emprendía<sup>59</sup>. Todo ello considerando que el modelo de funcionamiento se encontraba en el del Consejo Real, como exigía también el decreto de 18 de agosto:

*“Artículo V*

*Se observará en el despacho y clasificación de los negocios pendientes en los Tribunales suprimidos el mismo método que se ha conseguido para los asuntos del extinguido Consejo Real. Los Secretarios, Escribanos de Gobierno, y Relatores de los Citados Consejos, se conformarán al sistemas que hayan practicado la Escribanía de Gobierno y los Relatores del mencionado Consejo Real...”*

Todos los subalternos de los Consejos y Juntas suprimidos, así como los de la Suprema Inquisición y la de Corte debían asistir a dichos Tribunales en la misma forma que lo habían venido haciendo, “pero conformán-

---

<sup>58</sup> Las Juntas de Negocios Contenciosos con fecha 26 de febrero mandaron a los Agentes Fiscales de todos los Consejos y Juntas suprimidos que pasaran a las Juntas listas de todos los expedientes que tuvieran en su poder (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 9, pieza 21). El mismo día las Juntas aprobaban otro decreto mandando al Escribano de Cámara de Marina, del Consejo del Almirantazgo, que formara sin pérdida de tiempo la lista mandada de todos los asuntos o negocios pendientes en su oficio y la hiciera presente en las Juntas. “Y verificada la clasificación, dé cuenta de los que se señalen alternativamente y por turno en las dos Juntas, y lo mismo practique el Relator don Lorenzo Marqueta de los de su Relatoría” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 9, pieza 17). Este mismo legajo contiene los informes sobre el particular correspondientes a todos los demás Consejos y Juntas suprimidos.

<sup>59</sup> Por ejemplo, la Junta de Correos informaba que “los pleitos pendientes eran pocos y de corta consideración... (Esta Junta) se componía sólo de una Sala en donde se determinaban todos los asuntos que ocurrían, para lo cual se formaba sólo un día a la semana”. El Secretario proponía que se despacharan alternativamente y por turno entre ambas Juntas los asuntos pendientes, conforme se fueran solicitando por el Consejo. Así fue aprobado por las Juntas con fecha 11 de septiembre de 1809 (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 9, pieza 21). Por su parte, el Consejo de Indias decía en su informe que “en ambas Salas de Justicia se veían y sentenciaban cada día uno, dos y algunas veces más pleitos, sin que hubiera exceso notable en el despacho de una Sala con respecto a la otra...” “Contribuía a esto mismo el que de los Escribanos de Cámara, el más antiguo despachaba todos los asuntos de su oficio en la Sala primera de Justicia y el más moderno en la Sala segunda; y radicados así los Relatores, cuando habían de dar cuenta de ellos, fuese para vista o para cualquiera otra providencia, lo hacían en la Sala en que habían radicado por la Escribanía. Aún el Escribano de Millones y de consiguiente el Relator seguían el mismo método de dar cuenta en Sala primera de los negocios respectivos a las provincias que despachaba el más antiguo. Y en segunda de las provincias del Escribano más moderno...” Concluía el informe señalando que este método “era sencillo y llevaba muchos años aplicándose y era bastante igual” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 9, pieza núm. 9).



dose en el traje y en todo lo que es de ceremonia a lo que observaban y observan los de sus respectivas clases del extinguido Consejo de Castilla<sup>60</sup>. Las Juntas en los días siguientes fueron aprobando providencias para la puesta en marcha de estas Juntas renovadas.<sup>61</sup>

Al enorme incremento de competencias que el Real decreto de 18 de agosto de 1809 llevaba consigo, correspondió correlativamente un incremento de los empleados de las Juntas. Al igual que ocurrió con los subalternos del Consejo Real, muchos de los empleados de todos estos Consejos suprimidos que pertenecían a lo judicial de ellos pasaron a incorporarse al plantel de las Juntas<sup>62</sup>. Al principio fue mandado que todos los subalternos de aquellos Consejos y Juntas asistieran diariamente a las Juntas. Se comprobó cuáles se encontraban ausentes y entre los asistentes se organizó el trabajo: turnos, distribución de expedientes, Juntas a que correspondía su labor, etc.<sup>63</sup>

En diciembre de aquel año ya está más clarificada la estructura orgánica de las Juntas. Por un oficio de su Decano, en aquella fecha fue solicitada la inclusión de las Juntas en los presupuestos del Ministerio de Justicia.<sup>64</sup> Por tanto, inicialmente fueron admitidos en las Juntas todos los subalternos presentes de aquellos Consejos y Juntas suprimidos<sup>65</sup>. Sin

---

<sup>60</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 9.

<sup>61</sup> "Los Escribanos de Cámara y los Secretarios de la Inquisición de Corte formen listas de todos los negocios que se hallaren pendientes en sus oficios con expresión de su naturaleza y de su estado, recogiendo inmediatamente los que se hallaren en poder de los Relatores, Agentes Fiscales, Procuradores y otras cualesquiera personas; y diariamente den cuenta a las Juntas de las que así fueren formando para que procedan a su clasificación. Los negocios que se declaren contenciosos y se hubieren recogido de Relatores y Agentes Fiscales vuelvase a los mismos para que los Agentes Fiscales los despachen con el Fiscal a quien desde luego se presente para que les prevenga lo que estime conveniente y los Relatores den cuenta de ellos en la Junta a que correspondan, lo que harán también los propios Escribanos de Cámara y Secretarios con los demás sobre los que recayere igual declaración, para que en cada uno se dé la providencia que convenga según su estado. Y los Relatores y Escribanos de Cámara o Secretarios de cada Tribunal informen lo que se les ofrezca y parezca acerca de el método que sea bien seguir para que se distribuyan los negocios con la posible igualdad entre las dos Juntas..." (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 9, providencia de las Juntas de 29 de agosto de 1809).

<sup>62</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 7.

<sup>63</sup> Un ejemplo lo tenemos en los Escribanos del suprimido Consejo de las Ordenes. Por providencia de las Juntas de 11 de septiembre se mandaba que se diera cuenta "de los asuntos contenciosos en la Junta primera al Escribano de Cámara de las Ordenes de Calatrava, Alcántara y Montesa; y en la segunda al de la de Santiago..." (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 9, pieza 7).

<sup>64</sup> El 2 de enero de 1810 el Ministro de Justicia Romero escribía al Decano de las Juntas en los siguientes términos: "he venido en resolver me informe V.I. inmediatamente de qual era el sueldo que disfrutaban los Relatores y Escribanos de Cámara de los Consejos suprimidos de Guerra, Marina, Indias, Ordenes y Hacienda, y los de las Juntas de Correos y Comercio, expresando quiénes de estos individuos se hallan en actual servicio..." (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 9.). Aunque la lista fue remitida al día siguiente, el 12 de enero el Ministro apuntaba que todavía no había recibido contestación alguna.

<sup>65</sup> Sería farragoso describir con detalle cómo fue el proceso de incorporación de los empleados de cada uno de los Consejos suprimidos a las Juntas. Digamos tan sólo que el procedimiento fue similar al utilizado meses antes con los del Consejo Real. Se formaron listas de aquellos empleados y fueron citados a trabajar para las Juntas Contenciosas.

embargo, el artículo IV del decreto de 18 de agosto había sido sobre el particular bastante genérico. Tan sólo especificaba que serían nombrados los subalternos que las Juntas pudieran necesitar:

*“Artículo IV*

*En caso de no ser suficientes el número de individuos que componen las Juntas para el despacho de los asuntos que nuevamente se les cometen, nombraremos los individuos necesarios”.*

Este planteamiento cambiará radicalmente al año siguiente. El Estado bonapartista estaba en bancarrota y no podía abonar los sueldos de sus empleados públicos.

## 5. Reducción de empleados en las Juntas

Desde pocas semanas después de la instalación de las Juntas renovadas, sus subalternos comenzaron a presentar instancias a distintas autoridades —incluido el propio Monarca—, para que les fueran abonados sus sueldos<sup>66</sup>.

Si no se podía pagar a los ministros y subalternos de las Juntas, sólo cabía la revisión de empleo. Era preciso recortar el plantel de la institución. En este sentido se entiende una orden del Ministro de Justicia de 19 de septiembre de 1811, para que se le diese una razón de la edad, servicios, ocupaciones y sueldos de los subalternos de las Juntas. Pedía el Ministro también que se le indicase cuántos subalternos se necesitaban para el servicio de las Juntas.<sup>67</sup>

Los Escribanos de Cámara más antiguos de los Consejos y Juntas suprimidos se encargaron de llevar a cumplimiento la mencionada orden. De esta manera, las listas fueron presentadas a las Juntas el 28 de septiembre de 1811. A petición de las Juntas fueron elaborados planes esquemáticos con los principales datos resultantes, que estaban terminados dos días después.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> El 13 de octubre de 1809 pedían el pago de sus sueldos los Relatores y Escribanos de Cámara. Una semana después, el día 22, reiteraban su petición. Por aquellas fechas también presentaron una instancia los Agentes Fiscales de varios Consejos suprimidos (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm 9, pieza 26).

<sup>67</sup> “Necesito una lista de todos los Relatores, Agentes Fiscales, Escribanos de Cámara, Porteros y demás subalternos de todos los Consejos y Tribunales extinguidos, y que actualmente están agregados a las Juntas, con expresión de la edad de cada uno, los años de servicio, sus ocupaciones, su sueldo y el Tribunal a que pertenecían; manifestando cuáles de éstos se hallan con las cualidades que se expresan en los Reales Decretos relativos a reformas y jubilaciones, indicando al mismo tiempo cuántos subalternos de todas clases se necesitan para el servicio actual de las Juntas, sin perjuicio de que al tiempo de la organización de los Tribunales se escojan de los que queden o jubilados o reformados, aquéllos que por sus conocimientos y demás buenas prendas se juzguen a propósito... 19 de septiembre de 1811”.

<sup>68</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22.

Tras los correspondientes estudios, fue presentado un informe al Ministerio de Justicia:

*"...el número de subalternos necesario para el despacho actual de los negocios es el de 4 Agentes Fiscales, 6 Relatores —únicos que, según el plan están en disposición de servir—, 8 Escribanos de Cámara con 2 oficiales cada uno y 4 el Secretario, 11 Porteros, 1 oficial del Archivo, capellán, sacristán y mozo de estrados y aseo..."*<sup>69</sup>.

Las Juntas elaboraron una propuesta de subalternos que podían quedarse en la institución. Los criterios seguidos fueron en primer lugar pedir listas de subalternos de todos los Consejos y Juntas suprimidos. Después seleccionar entre ellos aquéllos con más méritos para quedarse en las Juntas. Los porteros eran todos ellos procedentes del Consejo de Castilla, por concurrir en ellos el mérito de ser a la vez porteros del Rey. Aunque se propusieron sólo ocho Escribanos de Cámara, las Juntas hicieron presente al Ministro que tal medida presentaba dos inconvenientes, uno de justicia y otro de orden: el de justicia era que muchos de los dejados fuera eran propietarios de sus plazas y de esta manera se les privaba de unos ingresos que les pertenecían en justicia; y de orden, por los problemas que se plantearían por la custodia de los archivos de las Escribanías que ahora quedaban suprimidas<sup>70</sup>.

Lo que inicialmente parecía ser un plan de reforma de las Juntas entró a formar parte en febrero de 1812 de una completa reforma de la Administración pública. En Real resolución del Rey en Consejo Privado de 14 de febrero de aquel año se estableció que cada Ministro debía remitir al Ministro Secretario de Estado un plan de las reformas que pudieran hacerse en sus Ministerios, establecimientos, dependencias o corporaciones. Deberían escogerse tan sólo los empleados más necesarios<sup>71</sup>.

Consecuencia de esta Real resolución fue la petición del Ministro de Justicia de que fueran revisadas las listas presentadas el 14 de octubre

---

<sup>69</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22.

<sup>70</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22, pieza 1.

<sup>71</sup> He aquí el texto completo de esta resolución. "Excmo. Sr.: En el Consejo Privado de este día, con el fin de asegurar el pago mensual de sueldos a los empleados que trabajan activamente en proporción de los ingresos actuales, se ha servido el Rey resolver que por cada Sr. Ministro, se forme y remita al Ministro Secretario de Estado un plan de las reformas que puedan hacerse en sus Ministerios, establecimientos, dependencias o corporaciones, escogiendo los más necesarios, y que los demás se emplearán fuera de la Corte, en donde haya ocasión, o en los destinos que vayan vacando en ella y fuese de absoluta precisión el proveerlos; pues que han de quedar los que no se empleen activamente en la clase de reformados, expresando S.M. que, hechos cargo los Sres. Ministros de la disminución del trabajo en algunos ramos y falta de ocupación en otros por las circunstancias, y penetrados de que es necesario pagar a los que trabajan con tanta más razón quanto que este pago les obligará a redoblar la actividad, pondrán el mayor celo en el mayor cumplimiento de esta resolución de S.M. El Ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo." (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

anterior y que se remitieran al Ministerio unas listas nuevas con los subalternos de las Juntas “absolutamente precisos, el sueldo que se les paga y el importe total que ello implicaría”<sup>72</sup>.

Las Juntas estudiaron el asunto y contestaron. De un lado, consideraban válida la propuesta de subalternos de octubre anterior; de otro proponían que los Escribanos cesantes pudieran concluir los asuntos que llevaban entre manos<sup>73</sup>; proponían también que fueran igualados los sueldos de los subalternos de cada clase, que hasta la fecha percibían el sueldo que les hubiera correspondido en su Consejo o Junta de origen<sup>74</sup>. Finalmente pedían las Juntas que el Escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz fuera considerado Secretario de las Juntas y se le nombrara por este concepto un nuevo oficial, “además del otro que debe corresponderle como Escribano de Cámara”<sup>75</sup>.

El Ministerio no aceptó simple y llanamente esta remisión y pidió a las Juntas que se revisara aquella propuesta de subalternos. En las semanas siguientes fue elaborado un completo estudio por las Juntas, que finalmente sería aprobado por el Rey el 1 de julio de 1812, fecha en la que se constituyó el llamado Tribunal de Reposición, sustituto de las Juntas de Negocios Contenciosos.

A modo de resumen podemos señalar que quedaron tres Relatores, dos Agentes Fiscales, un Escribano de Cámara —haciendo funciones de Secretario y de Archivero—; tres Escribanos de Cámara más<sup>76</sup>; seis oficiales de las Escribanías, a libre elección de los Escribanos, en razón de dos por Escribanía<sup>77</sup>; un portero de estrados y seis porteros más; el capellán, el

<sup>72</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22. En columna separada se debían poner todos los subalternos que no se juzgasen precisos por el momento, y se debía indicar también el sueldo que percibían y su importe total. Se debía hacer también una comparación entre el importe de una y otra columna.

<sup>73</sup> Los motivos alegados eran de sentido común: “ni es fácil que otro pueda al instante ponerse al corriente en los muchos papeles de que se componen, ni justo privar a los poseedores de los rendimientos de su propiedad hasta que reciban la competente indemnización, y mientras que corra a su cargo la custodia de los papeles que es preciso considerar como muy importantes...” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

<sup>74</sup> “... mediante a que ya no se denominarán Agente Fiscal, Relator, Escribano, etc. del Consejo de Castilla, Ordenes, Guerra, sino de las Juntas, y porque también han de obrar todos en el Tesoro Público y no como antes de diversos fondos.” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

<sup>75</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22, escrito fechado el 22 de febrero de 1812.

<sup>76</sup> La Real resolución de 1 de julio de 1812 mandaba que a “los Relatores y Escribanos de Cámara que no venían incluidos en la lista que remitieron las Juntas, se les permita despachar en ellas sin sueldo todos los negocios pendientes y radicados en sus respectivos oficios y tribunales, pero sin que se les pueda repartir ninguno de los que entren nuevamente; entendiéndose todo esto por ahora y hasta la organización definitiva o provisional de los tribunales... Madrid, 1 de julio de 1812.” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

<sup>77</sup> Ya se había señalado en la consulta de 14 de octubre de 1811 que los oficiales destinados a la Escribanía debían ser de la confianza de los Escribanos de Cámara, pues éstos y no aquéllos debían responder ante el Tribunal de la resolución de los asuntos. Los Escribanos se abstuvieron inicialmente de designar tales oficiales, hasta que fuera aprobado el Plan por el Ministerio. Seguidamente hicieron su propuesta a las Juntas, que fue inmediatamente aprobada (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

sacristán y el mozo de aseo<sup>78</sup>. En total los sueldos de estos subalternos ascendían a 160.128 reales, con lo que el Erario Público se ahorraba en esta reducción de personal 329.472 reales anuales<sup>79</sup>.

En realidad, con esta reforma de las Juntas lo que se hizo es allanar el camino para el prometido Tribunal de Reposición, que heredaría así la estructura orgánica resultante de esta remodelación de la estructura orgánica de las Juntas Contenciosas. Como hemos visto, la nueva configuración<sup>80</sup> de las Juntas fue aprobada en julio de 1812, cuando el Tribunal de Reposición había sido ya establecido y regulado por el decreto orgánico de Tribunales de 21 de junio anterior, y por otras disposiciones que reorganizaban la cúpula de la Administración de Justicia bonapartista<sup>81</sup>.

## 6. Naturaleza de la Juntas Contenciosas

Las Juntas de Negocios Contenciosas formaban una única institución, de naturaleza distinta a la de los Consejos a los que sustituía, y con funciones de tribunal superior de justicia.

El primer rasgo de las Juntas de Negocios Contenciosos es por tanto su unidad institucional. Las Juntas, aunque tenían un título plural, formaban una única institución organizada en dos Salas o Juntas. Cada Junta tenía sus propios magistrados y locales, pero ambas contaban también con un decano, un fiscal y diversos subalternos comunes<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> También se remitió al Ministro un memorial presentado por los seis Relatores que servían en las Juntas en que, por común acuerdo, pedían que el sueldo designado a los tres propuestos por las Juntas se dividiera entre los seis, o cuando "a esto lugar no haya, que se permita a los tres cesantes despachar los negocios ya indicados en los Tribunales que servían o que nuevamente entren y que por su naturaleza deberían pertenecer a ellos. Las Juntas así como en la subdivisión de los sueldos por el Ministerio (...) no pueden menos reconocer mucha generosidad en esta determinación de los Relatores que recomiendan a V.E. para que a los cesantes se les permita despachar únicamente los negocios que ya estuviesen radicados en sus respectivos tribunales... No es menos digna de atención la suerte de los Escribanos de Cámara a cuyo favor y para que despachando hasta su finalización los asuntos radicados en sus respectivas Escribanías, obran razones de justicia y utilidad pública y particular que muy extensamente han manifestado las Juntas a V.E. en sus anteriores consultas, que respecto a los porteros que obtenían su portería en propiedad, reúnen igual fuerza, pues se les priva del prendimiento de una finca para cuya adquisición desembolsaron su dinero, y sería ciertamente de desear que V.E. hallara un medio para conciliar las justas miras del Rey en la miseria de estos infelices..." (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

<sup>79</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22. Para no extendernos mucho más en detalles sobre esta propuesta, se puede consultar este completo expediente de la Sección Consejos Suprimidos, legajos de las Juntas Contenciosas, del A.H.N. de Madrid.

<sup>80</sup> Ya hemos visto que las vacantes de subalternos que ocurrieran en adelante no iban a ser cubiertas, por orden expresa del Ministro interino de la Justicia: "El 27 de julio de 1812, el Ministro de la Policía General e interino de la Justicia, proponía que no se hiciera novedad en cuanto a las plazas vacantes de porteros ni en las oficiales de las Escribanías de Cámara" (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

<sup>81</sup> Vid. A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.581 núms. 2 y 6. Por Real orden de 26 de julio de 1812 se ordenaba su observancia en todo el Reino.

<sup>82</sup> Los subalternos podían estar destinados en una de las Juntas, o simultáneamente en las dos, según los casos.

Por otro lado, las Juntas de Negocios Contenciosos no eran un Consejo. Aunque sustitufan a varios Consejos, sus características eran muy distintas a tales instituciones. Ejercían tan sólo funciones de tribunal superior de justicia para asuntos de naturaleza contenciosa. Reunían así en una sola institución las materias judiciales que competían a los Consejos suprimidos, y estaban, por tanto, desprovistas de todas las materias administrativas o gubernativas que anteriormente tenían aquellos tribunales. Incluso fueron despojadas de la obligación de consultar sus resoluciones con el Monarca, por decisión expresa del Gobierno. Así se materializaban aún más el criterio de separación de poderes y la independencia del poder judicial con respecto al ejecutivo<sup>83</sup>.

Otro rasgo que confirma este carácter plenamente judicial de las Juntas se extrae de la propia estructura orgánica de las mismas. Por providencia de 2 de septiembre de 1809, para la ejecución parcial del Real decreto de supresión de los Consejos de 18 de agosto de aquel año, se especificaba que solamente los subalternos de los Tribunales extinguidos que perteneciesen a lo judicial de ellos asistiesen a las Juntas<sup>84</sup>.

Finalmente, el carácter contencioso de las Juntas —lo que da nombre a éstas—, viene confirmado por su mismo decreto de creación de 6 de febrero de 1809: las Juntas habrían de decidir “los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el Consejo Real y cuyas apelaciones le corresponderán según las leyes” (artículo I)<sup>85</sup>. De esta manera, las Juntas cumplían funciones de “Cuerpo Colegiado y Supremo Tribunal de Justicia”<sup>86</sup> de la Nación, como a sí mismas se denominaban en varios escritos oficiales de junio de 1811.

Otro rasgo de las Juntas era su provisionalidad. Era una institución de circunstancias, para cubrir la laguna dejada en lo contencioso por la desaparición del Consejo Real primeramente, y más tarde por la supresión de otros Consejos y Juntas. Así se desprende claramente de lo afirmado en el Real decreto de 17 de abril de 1810, que mandaba trasladar las Juntas al edificio que ocupaba el Consejo de Guerra<sup>87</sup>. El artículo 2 de este Real decreto decía expresamente que las Juntas conocerían “de los negocios contenciosos en los suprimidos Consejos interin tenemos a bien organizar el Tribunal de Reposición”. Por todo ello, y por la carencia de una configuración orgánica definitiva, la misma institución fue evolucionando en sus tres años y medio de existencia y fue sometida a las reformas que exigían las circunstancias.

<sup>83</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 2.

<sup>84</sup> A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.578 núm. 7.

<sup>85</sup> A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.583 núm. 2.

<sup>86</sup> A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.578 núm. 4.

<sup>87</sup> La llamada Casa de Cisneros, sita en la Plaza de la Villa.

Y aquí se encuentra un último rasgo capital de las Juntas: eran heredadas directas del Consejo Real en primer lugar y, más tarde, de los demás Consejos suprimidos, aunque siempre “al estilo del Consejo Real”. Toda la documentación que se conserva de las Juntas resalta esta característica: la consideración y los honores de sus ministros<sup>88</sup>, la localización en el protocolo en los actos públicos<sup>89</sup>, su estructura orgánica y personal, su funcionamiento<sup>90</sup>, incluso la misma vestimenta de sus ministros y subalternos<sup>91</sup>. En fin, la misma sede material de las Juntas fue el Palacio de los Consejos, donde habían residido el Consejo Real y otros Consejos.

Esta consideración impregnaba todos los actos de las Juntas. Estas se esforzaban en mantener el decoro y la dignidad de tan digno antecesor, y hacían uso de las prerrogativas correspondientes. Hubo un ejemplo claro del concepto que las propias Juntas tenían de sí mismas. Fueron los problemas que planteó en varios años el protocolo de las procesiones del Corpus en Madrid. Las Juntas se opusieron rotundamente, como herederas del Consejo Real y como Supremo Tribunal de Justicia, a que una autoridad de rango inferior a ellas —el Corregidor de Madrid— presidiera la procesión. De hecho, tras varias órdenes del Gobierno y negativas de las Juntas, el Consejo de Ministros resolvió en 1811 que la procesión fuera presidida por el Ministro de Marina. Al año siguiente, 1812, ante una nueva negati-

---

<sup>88</sup> Por ejemplo, cuando fallecía un Juez de las Juntas, se seguía en las honras fúnebres el mismo procedimiento que con los ministros del Consejo de Castilla (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 7). El legajo 51.578 núm. 5 recoge las diligencias practicadas en el funeral de don Carlos Simón Pontero. En el expediente se afirma expresamente que se observó lo mismo que practicaba el Consejo de Castilla en estos casos. En aquella ocasión también se tuvo en cuenta lo que se practicaba en los Consejos de Ordenes y de Hacienda (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 5). Por otro lado, los ministros conservaron la antigüedad que ostentaban en sus anteriores destinos: “... y así parece que correspondió, pues siendo este Tribunal un suplemento de los suprimidos, más que un nuevo destino, se debe considerar como una continuación del que antes obtenían...” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 21).

<sup>89</sup> Por ejemplo, para el solemne Te Deum en acción de gracias por los sucesos de Andalucía, celebrado el 18 de febrero de 1810 en la iglesia de San Isidro, se tomó el ceremonial del Consejo Real para saber el sitio que le correspondía a las Juntas. Así, en la ceremonia se siguieron las antiguas pautas del Consejo Real: la procesión salió de la Casa de los Consejos: dos alguaciles iban delante y otros dos a los lados del coche en que iba el Decano con el ministro más antiguo; otros tres ministros ocuparon cada uno de los dos coches de delante y los otros fueron ocupados por dos ministros cada uno; delante iban dos alguaciles a caballo; y otros dos a los lados del Decano (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 2). Otro ejemplo lo tenemos en las ceremonias con el Rey. Los ministros de las Juntas tenían entrada en el Salón del Trono de Palacio, al igual que los ministros de los tribunales superiores: “el Salón del Trono era el señalado a la dignidad de las Juntas Contenciosas” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 1).

<sup>90</sup> El Decano de las Juntas manifestó a los porteros de los Consejos suprimidos el 5 de septiembre de 1809 que desde ese día deberían servir en ellas “como lo hacían en dichos tribunales suprimidos, a cuyo fin podrían acordar entre sí el turno que les pareciese, de modo que diariamente concurriese a las Juntas uno de ellos...” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 9).

<sup>91</sup> Por ejemplo, en los Reales decretos y órdenes de los días 21, 23 y 27 de agosto se especificaba que los subalternos de los Consejos suprimidos debían asistir a dichos tribunales en la misma forma que lo hacían hasta el momento en sus respectivos destinos, “pero conformándose en el traje y en todo lo que es ceremonia a lo que observaban y observan los de sus respectivas clases del extinguido Consejo de Castilla”. Norma similar era recordada por las Juntas el 2 de septiembre del mismo año (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 9).

va de las Juntas, el Consejo de Ministros<sup>92</sup> “forzó” a las Juntas a que asistieran a una procesión presidida por el Corregidor de Madrid y Prefecto de la Corte.

Son interesantes algunas de las manifestaciones que hicieron las Juntas con motivo de aquel asunto. En ellas encontramos nuevas luces para conceptualizar la naturaleza jurídica de la institución. En julio de 1811, aquéllas representaban así al Monarca:

*“Los Tribunales puramente de Justicia no deben mezclarse en asuntos de orden gubernativo... Están bien distantes de presumirse con derecho (sin embargo de sustituir en la parte contenciosa al Consejo de Castilla) a asistir precisamente a la procesión del Corpus y con toda la autoridad a que asistía, cuando no presidía el Rey en Persona...”*<sup>93</sup>.

Más adelante, en el mismo escrito, las Juntas se referían a su propia preeminencia:

*“(Ejerce) las funciones superiores judiciales y debiendo por ello ser reputado por el Supremo de Justicia de toda la Nación, solamente podía ser presidido en qualquiera función pública por otro cuerpo de mayor jerarquía. Faltando la asistencia de éste y en todos los casos por la Persona del Soberano, y en ausencia como en el día por el Presidente del Consejo de Ministros o por otro de los altos personajes que lo componen...”*<sup>94</sup>.

Ante la insinuación por parte del Ministro de que aquélla era una solución especial y provisional, no vinculante para el futuro, y pendiente de una definitiva organización de los Tribunales,<sup>95</sup> las Juntas respondían:

*“La consideración y los miramientos propios de las circunstancias actuales, el decoro necesario de las Juntas Supremas de Justicia, las intenciones soberanas de S.M., sus hermosas e inapreciables distinciones hacia este Cuerpo, el mayor y mejor servicio del Rey,*

<sup>92</sup> Sobre el Consejo de Ministros bonapartista vid. la obra de J.Sánchez-Arcilla “Consejo Privado, Consejo de Ministros. Notas para el estudio de los orígenes del Consejo de Ministros en España”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 71, Madrid, 1985.

<sup>93</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 4.

<sup>94</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 4. Seguían afirmando las Juntas: “En España no se ha publicado aún y con individualidad el grado de dignidad que corresponde a la Prefectura. Sabemos, sí, que es de grande consideración en Francia y que debe serlo entre nosotros”, pero no “podrá tener cotejo ni entrar en competencia con la que debe corresponder al Tribunal Supremo de Justicia de toda la Nación... 8 de junio de 1811.”

<sup>95</sup> La contestación del Ministro de Justicia afirmaba “que no estando todavía constituidos ni organizados los tribunales según deben estarlo, ni establecido el ceremonial ni etiqueta que haya de observarse en las funciones y concurrencias públicas a que hubiesen de asistir diversas autoridades, no causará estado ni servirá de ejemplar para el rango y clase que haya de señalarse a los cuerpos e individuos, la regla adoptada para la próxima festividad del Corpus con consideraciones y miramientos propios de las circunstancias actuales... 12 de junio de 1811.” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 4).



*el evitar la nota pública que sería irreparable y muy transcendental por muchos, graves e importantes motivos, y últimamente la Justicia, nos ponen en la indispensable necesidad de faltar a la proce-sión de mañana, no presidiendo esta función el Presidente del Consejo de Ministros o cualquiera de los Sres. individuos que le componen... Madrid, 12 de junio de 1811*<sup>96</sup>.

Mercader Riba explica estos problemas de protocolo por la prolongada interinidad de las Juntas Contenciosas, “ya que hasta el mes de junio de 1812, en vísperas del derrumbamiento casi definitivo del Estado bonapartista en España, no se llegó al establecimiento de un sistema judicial coherente, totalmente concebido según los dictados de la Constitución de Bayona y con un Tribunal de Reposición en la cúspide y un aparato tribunalicio, perfectamente escalonado y bien trabado. Únicamente en aquel entonces la desaparición de todo lo que aún quedaba del extinguido Consejo Real o de Castilla, hubiera podido ser admitida sin subterfugios de legalidad”<sup>97</sup>. Aunque las Juntas eran herederas universales del Consejo de Castilla y de los demás Consejos, no dejaban de ser una institución provisional, nueva y sin una completa ordenación institucional que respaldara su pretendida categoría dentro de la Administración.

## 7. Algunos rasgos del funcionamiento de las Juntas. Sus competencias

En las primeras semanas tras la instalación de las Juntas, se fueron aprobando normas para el funcionamiento interno de la institución. Por decreto de 7 de marzo de 1809 se acordó que desde el día siguiente se continuase con una práctica del Consejo Real: presentarse a primera hora los Escribanos de Cámara y Relatores nada más formarse el Consejo pleno para saber si había o no semanería, y para dar a conocer los nombres de los ministros que se disculpaban de la asistencia por indisposición u ocupación.

También se acordó que las Juntas debían estudiar y resolver los asuntos de comisiones que hubiesen sido encomendados a ministros del Consejo. Debía igualmente recogerse todos los expedientes que se encontraran fuera de las oficinas de las Juntas; debía también buscarse el procedimiento para lograr que las dos Juntas fueran a la par en la expedición de los

---

<sup>96</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 4. El pliego fue llevado por el portero de estrados don Francisco Dávila al Palacio Real y entregado al Ministro de Justicia Sr. Romera, mientras se celebraba allí el Consejo de Ministros. Estudiado el asunto por el Consejo, éste acordó que el Ministro de Marina Sr. Mazarredo, como más antiguo después del Presidente del Consejo, Sr. Duque de Santa Fe, presidiera la proce-sión del Corpus. Esta resolución fue comunicada a las Juntas el 12 de junio, a las cinco y media de la tarde.

<sup>97</sup> Mercader Riba, J. *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado Español Bonapartista*, op. cit., pág. 94.

negocios<sup>98</sup>. Como sabemos, los pleitos se asignaban alternativamente a cada una de las Juntas.

Por lo demás, los pleitos empezados a ver, que habían pasado por la vista oral pero todavía no habían sido votados, o en situación de discordia, deberían reponerse al estado en que se hallaban inmediatamente antes de su vista; por el contrario, los pleitos que debían verse con dos o más Salas, se verían por la Junta plena compuesta de nueve Ministros. También en los asuntos más graves sería conveniente la reunión de ambas Juntas para su más justa resolución.

El Juez semanero en cada Sala repartía a sus Relatores todos los expedientes por turno, empezando éste por el más antiguo. La asignación de Relator se anotaba en el correspondiente libro para que quedase registro. A cada Junta había asignado un Relator de Gobierno y dos de las otras Salas. El séptimo despachaba alternativamente en las dos Juntas, bien alternando por días o bien dependiendo de cuál de las Juntas estaba menos ocupada. La misma asignación de los pleitos se daba con respecto a los Escribanos de Cámara.

Los pleitos de tenutas y los de grados de segunda suplicación se veían con la Junta plena, lo mismo que los de fuerzas en conocer y proceder, los de millones, las propuestas de cátedras de algunas universidades que se hacían al Rey, las fundaciones de nuevos conventos, los nuevos rompimientos y otros asuntos importantes.

El 15 de diciembre de 1809 fue aprobado el siguiente Real decreto sobre apelaciones: "Atendiendo a la necesidad de fijar desde luego un sistema provisional de administración de justicia en las apelaciones que se interpongan de los jueces de primera instancia de Madrid, su rastro y demás juzgados inferiores del Reino, en los negocios de que conocían en otro tiempo los Consejos extinguidos y demás Tribunales privilegiados, oído el informe de nuestro Ministro de Justicia, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

---

<sup>98</sup> Para lograrlo proponía el Fiscal que se hiciera a ambas Juntas una asignación equivalente de Relatores, "porque debiendo éstos tener un número igual de pleitos por el repartimiento riguroso que de ellos se haya señalado por igual a las dos Juntas, le corresponderán precisamente el mismo número de asuntos para su despacho y con ellos serán iguales sus ocupaciones y tareas. Siete son los Relatores del antiguo Consejo, tres para sus dos Salas de Gobierno y los demás para las otras Salas. Consígnese a cada una de las dos Juntas un Relator de Gobierno y dos otros, y quedarán iguales en Relatores y trabajos si se ordena además que el otro Relator de Gobierno turne sus despachos entre las dos o los haga en aquélla que se halle sin negocios. Si a pesar de esta justa medida hubiese Relator en cuyo poder no se hallen tantos como en otro, o sean los que tengan a menos gravedad o volumen, éste será uno de aquellos accidentes en que obran la suerte y el acaso y que ni son la previsión de la prudencia ni de la jurisdicción de la Justicia..."(A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1). Más adelante proponía también el Fiscal que las Juntas no esperasen a la conclusión de las listas y que tanto Escribanos como Relatores diesen diariamente cuenta de los trabajos que hubiesen hecho, "ocupándose las Juntas la una o dos primeras horas en su examen y reconocimiento para dar al negocio el curso competente. Las otras dos horas podrían destinarse a la vista de los negocios contenciosos..." Las Juntas se reservaron la facultad de providenciar lo conveniente en estos pleitos, así como en aquéllos que según las leyes del Reino debían ser vistos por dos o más Salas.

*“Artículo 1*

*La autorización dada a la Sala de Alcaldes de esta Corte por nuestro decreto de 6 de febrero de este año para que conociere de las apelaciones que iban en otro tiempo a la Sala de Provincia del extinguido Consejo de Castilla queda extendida para que falle y determine igualmente todos los recursos de apelación que se interpongan en Madrid y en las diez leguas de su rastro o territorio jurisdiccional en asuntos de las dotaciones de los otros Consejos extinguidos y demás Tribunales privilegiados de cualquier clase o calidad que fueren.*

*Artículo 2*

*Las apelaciones de cualquiera clase que sean de los Tribunales inferiores de fuera de Madrid y su territorio jurisdiccional de las diez leguas se interpondrán para ante las respectivas Audiencias o Chancillerías territoriales...”<sup>99</sup>.*

El 7 de agosto de 1810 fue expedido el interesantísimo oficio, ya mencionado, del Ministerio de Hacienda, que suponía un importante paso en la independencia judicial y separación de funciones. En este oficio se indicaba que para favorecer la independencia de las funciones judiciales frente al ejecutivo, en adelante las sentencias firmes de las Juntas serían ejecutivas sin necesidad de consultarlas antes con el Rey<sup>100</sup>.

Por lo demás, los Jueces de las Juntas continuaron participando en comisiones, al estilo de los antiguos Consejeros de Castilla. El gobierno de José I sometió a las Juntas Contenciosas importantes comisiones, como la búsqueda de todo el material relativo a seminarios conciliares o la reunión de los antecedentes documentales de las antiguas Cortes españolas<sup>101</sup>.

## 8. Notas sobre la estructura orgánica de las Juntas Contenciosas

A lo largo de este trabajo han ido apareciendo muchos datos sobre la estructura orgánica de esta peculiar institución bonapartista. En este apartado vamos a tratar de organizar y resumir las características del organigrama de las Juntas.

<sup>99</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 4.

<sup>100</sup> He aquí el texto del mismo: “Ilmo. Sr.: Habiendo pasado oficio al Sr. Ministro de la Justicia sobre que se fijasen los casos en que los tribunales debiesen consultar sus determinaciones definitivas, o se declarasen que no debían hacerles tales consultas, supuesta la independencia absoluta con que los mismos tribunales debían proceder según la constitución, me dice con fecha de 24 de este mes dicho Sr. Ministro que ha pasado a los tribunales de esta Corte y fuera las órdenes oportunas para que, con arreglo a los prevenidos en la citada constitución y decretos posteriores acerca de la independencia de las funciones judiciales en todo negocio contencioso, sea de la naturaleza que quiera, pronuncien sus sentencias conforme a la ley, y las manden ejecutar en el tiempo y forma legal, sin necesidad de consultarlas antes con S.M. ni con sus Ministros, a no ser que la falta de ley aplicable al caso u otra causa extraordinaria lo exija... 7 agosto de 1810” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 2).

<sup>101</sup> Mercader Riba, J. *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado Español Bonapartista*, op. cit., págs. 93 y 94. También en A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578.

Dentro del personal de las Juntas Contenciosas distinguimos de un lado los jueces o magistrados de las Juntas, y de otro sus subalternos.

### *1. Los Jueces de las Juntas*

El Real decreto de creación de las Juntas de 6 de febrero de 1809 especificaba que aquéllas se compondrían de diez Jueces, cinco por cada Junta. Estarían presididas por un Decano, que sería el más antiguo entre los Jueces.

Los Jueces ingresaban en las Juntas por un Real nombramiento. Seguidamente debían prestar el correspondiente juramento al Monarca, en Junta plena, requisito imprescindible para la expedición del título correspondiente<sup>102</sup>. A continuación era destinado en una de las dos Juntas<sup>103</sup>.

Algo que llama poderosamente la atención es la tremenda movilidad de los Jueces de las Juntas. En algún caso por fallecimiento<sup>104</sup>, pero en la mayoría por simple jubilación<sup>105</sup>, o por promoción<sup>106</sup>. Se dieron también frecuentes supuestos de retirada temporal de un ministro por motivos de salud o por otra clase de motivo<sup>107</sup>.

Otro dato que también llama la atención era cómo la mayor parte de los Jueces de las Juntas provenía de la Sala de Alcaldes de Casa y Cor-

<sup>102</sup> El legajo 51.585 núm. 9, pieza 13 (A.H.N., Consejos suprimidos) recoge la fórmula de juramento de un Juez de las Juntas: “¿Juráis por Dios nuestro Señor y a esta señal de + cumplir las obligaciones de la plaza de Juez de estas Juntas con el solo objeto de la felicidad de la Nación, y de la gloria del Rey, conforme a las disposiciones de la Constitución?”; Respuesta: Sí, juro; “Si así lo hiciéreis, Dios os ayude y si no, os lo demande mal y caramente, como al que jura su santo nombre en vano”. A título de ejemplo, sabemos que por Real decreto de 26 de septiembre de 1809, José Marquina y Galindo fue nombrado Juez de las Juntas. El día 30 de mismo mes prestó el debido juramento en la Junta plena (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 3).

<sup>103</sup> Así, por ejemplo, la distribución de las Juntas en marzo de 1809 era la siguiente: Junta primera: Caballero, Pontero, Valdés y Percyra; Junta segunda: Lenin, Quevedo, Fernández Flores, Casanova y Ramón (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 7).

<sup>104</sup> Por ejemplo, don Carlos Simón Pontero falleció el 28 de abril de 1809, siendo entonces Juez de las Juntas (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.587 núm. 5). Otros fallecimientos fueron los de don Tomás de Casanova, acaecido el 25 de diciembre de 1810; el de don Adrián Marcos Martínez, ocurrido el 10 de mayo de 1812; o el de don José Marquina Galindo, que tuvo lugar el 3 de agosto de 1812.

<sup>105</sup> Ejemplos de jubilación fueron la de don José Pérez Caballero, por Real decreto de 22 de junio de 1809; o la de don Gaspar Lenin Bracamonte, por Real decreto de 7 de noviembre del mismo año. Lenin de Bracamonte fue jubilado con el sueldo de que debía gozar con arreglo al Real decreto de 14 de julio de 1809. (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2).

<sup>106</sup> Por Real decreto de 10 de marzo de 1809, don Francisco Ramón, Alcalde de Casa y Corte, fue nombrado Juez de las Juntas por promoción de don José Joven de Salas (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2). Por Real decreto de 26 de marzo de 1810 fue nombrado don Adrián Marcos Martínez, Juez de las Juntas, en la vacante por ascenso de don Andrés Romero Valdés al Consejo de Estado (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 3).

<sup>107</sup> Por Real orden de 24 de febrero de 1810, don Pedro Flórez Quevedo era relevado de la asistencia a las Juntas por todo el tiempo que durase la Comisión del Real Servicio, perteneciente al Ministerio de Hacienda, que le había sido encomendada (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2). Al mismo Flores Quevedo le había sido concedido el 12 de mayo de 1809 una licencia para pasar al pueblo de Carabanchel por el tiempo que necesitase para restablecer su salud. Esta licencia le fue reiterada el 2 de junio de aquel año.

te<sup>108</sup>. Las plazas de Alcaldes que iban vacando, a su vez eran cubiertas con abogados de los Reales Consejos. Si consideramos la rápida movilidad de los Jueces de las Juntas, se deduce la corta experiencia que tenían muchos de los Jueces en la plaza de ministro de un tribunal superior, aunque con frecuencia, “los vacíos en estas Juntas Contenciosas se colman con otros juristas de talla” —apunta Mercader Riba<sup>109</sup>—, entre los que se encontraban Juan Sempere Guarinos o Manuel Pérez del Camino. También hubo entre los Jueces algunos antiguos ministros de otros Consejos —de los de Castilla, de Hacienda o de Ordenes<sup>110</sup>—.

Parece que hubo por tanto, en los tres años y medio que duraron las Juntas, un total de veintitrés Jueces y tres Fiscales<sup>111</sup>, como podemos comprobar en el siguiente cuadro:

Jueces de las Juntas de Negocios Contenciosos

Nombre	Procedencia	Fecha nombramiento
D. Gaspar Lenin de Bracamonte	Consejero de Hacienda	8 de febrero 1809
D. José Pérez Caballero	Consejero de Hacienda	8 de febrero 1809 <sup>112</sup>
D. Carlos Simón Pontero	Consejero de Ordenes	8 de febrero 1809 <sup>113</sup>
D. Andrés Romero Valdés	Alcalde de C. y Corte	8 de febrero 1809 <sup>114</sup>
D. Pedro Flórez Quevedo	Consejero de Ordenes	8 de febrero 1809
D. Luis Marcelino Pereyra	Alcalde de C. y Corte	8 de febrero 1809
D. Diego Gil Fernández.	Alcalde de C. y Corte	8 de febrero 1809
D. Tomás Casanova	Alcalde de C. y Corte	8 de febrero 1809 <sup>115</sup>

<sup>108</sup> Por ejemplo, entre los cinco primeros Jueces nombrados para las Juntas había cinco Alcaldes de Casa y Corte: don Andrés Romero Valdés, don Diego Gil Fernández, don Luis Marcelino Pereyra, don Tomás de Casanova y don Martín Leonés (A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.400, año 1809).

<sup>109</sup> Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado Español Bonapartista*, op. cit., pág. 93.

<sup>110</sup> Del Consejo de Hacienda provenían el Decano don José Pérez Caballero y don Gaspar Lenín de Bracamonte (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2). Del Consejo de Ordenes eran originarios don Carlos de Simón Pontero y don Pedro Flórez Quevedo (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2).

<sup>111</sup> Fueron Jueces de las Juntas de Negocios Contenciosos don José Pérez Caballero, don Adrián Marcos Martínez, don Pedro Flores Quevedo, don Luis Marcelino Pereyra, don Diego Gil Fernández, don Tomás Casanova, don Martín Leonés, don José Ignacio Joven de las Salas, don Francisco Remón, don Manuel de Sarabia, don Mariano Alonso, don Diego Cossío, don Laurcano de Jado, don Andrés Romero Valdés, don Alfonso Tovar, don García Gómez de Jara, don Juan Sempere y Guarinos, don José Sánchez Mendoza, don Manuel Pérez del Camino, (don Pedro González de Albarca), don José Marquina y Galindo, don Gaspar Lenin de Bracamonte y don Carlos Simón Pontero. Tres fueron los Fiscales de las Juntas: don Juan Meléndez Valdés, don Domingo Díaz de Villamoros, don Pedro González Álvarez.

<sup>112</sup> Fue jubilado por decreto de 22 de junio de 1809.

<sup>113</sup> D. Carlos Simón Pontero falleció el 28 de abril de 1809.

<sup>114</sup> D. Andrés Romero Valdés dejó las Juntas en marzo de 1810, con motivo de su ascenso al Consejo de Estado.

<sup>115</sup> Don Tomás Casanova falleció como Juez de las Juntas el 25 de diciembre de 1810.

**Jueces de las Juntas de Negocios Contenciosos (continuación)**

Nombre	Procedencia	Fecha nombramiento
D. Martín Leonés	Alcalde de C. y Corte	8 febrero 1809
D. José Ignacio Joven de Salas	Abogado Colegio de Madrid	8 febrero 1809 <sup>116</sup>
D. Francisco Remón	Alcalde de C. y Corte <sup>117</sup>	10 marzo 1809
D. Manuel de Sarabia	Alcalde de C. y Corte <sup>118</sup>	6 mayo 1809
D. Mariano Alonso	Alcalde de C. y Corte	22 junio 1809
D. José Marquina y Galindo	Consejero de Castilla	27 septiembre 1809
D. Diego Cossío	Alcalde de C. y Corte <sup>119</sup>	9 noviembre 1809
D. Laureano Jado	Alcalde de C. y Corte <sup>120</sup>	9 noviembre 1809
D. Adrián Marcos Martínez	Consejero de Castilla	28 marzo 1810 <sup>121</sup>
D. Alfonso Tovar	Jefe División M <sup>o</sup> Justicia	10 diciembre 1810
D. García Gómez de Xara	Consejero Prefectura Madrid <sup>122</sup>	16 junio 1812
D. Juan Sempere y Guarinos	Fiscal de lo Civil. Chancillería de Granada	16 junio 1812
D. José Sánchez Mendoza	Decano Sala de Alcaldes C. y Corte	16 junio 1812
D. Manuel Pérez del Camino	Fiscal Sala Alcaldes C. y Corte	16 junio 1812

**Fiscales de las Juntas Contenciosas**

Nombre	Procedencia	Fecha nombramiento
D. Juan Meléndez Valdés	Fiscal Sala Alcaldes C. y C.	8 febrero 1809
D. Domingo Rico Villamoros	Alcalde de C. y Corte <sup>123</sup>	9 noviembre 1809
D. Pedro González Alvarez	Intendente de Zamora	8 abril 1811

Como se puede comprobar, en alguna ocasión fue nombrado también algún ex Consejero de Castilla para el destino de Juez de las Juntas. Ello planteaba la cuestión de la antigüedad que debía concederse a este nuevo Juez: si se le reconocía o no su antigüedad de Consejero de Castilla, sobre

<sup>116</sup> D. José Ignacio Joven de Salas dejó el cargo en las Juntas en marzo de 1809 por promoción al Consejo de Estado.

<sup>117</sup> Don Francisco Remón era abogado del Colegio de Madrid antes de pasara a la Sala de Alcaldes.

<sup>118</sup> D. Manuel de Sarabia era anteriormente abogado del Colegio de Madrid.

<sup>119</sup> Don Diego Cossío había sido anteriormente Fiscal de la Chancillería de Valladolid.

<sup>120</sup> Don Laureano Jado era abogado del Colegio de Madrid, en el momento de acceder a la Sala de Alcaldes.

<sup>121</sup> Don Adrián Marcos Martínez falleció el 10 de mayo de 1812.

<sup>122</sup> D. García Gómez de Xara desde 1800 era Ministro togado del Consejo de Indias.

<sup>123</sup> Don Domingo Rico Villamoros era abogado del Colegio de Madrid antes de su ingreso en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

todo si consideramos que las Juntas se preciaban de ser sucesoras de aquel Supremo Tribunal. Pues bien, sabemos que en dos ocasiones ex Consejeros de Castilla fueron admitidos en las Juntas respetándose su antigüedad de Consejero. En al menos un caso tal antigüedad no se reconoció, so pretexto que ello supondría convertir al solicitante en Decano en perjuicio de la persona entonces designada para este puesto<sup>124</sup>.

Ya hemos visto que los honores y preeminencias eran los mismos que los de los ministros del extinguido Consejo Real. Esta condición se conservó también tras el decreto de supresión de otros Consejos, en agosto de 1809. Este decreto varió la estructura orgánica de las Juntas respecto a los subalternos, pero no en cuanto al número de Jueces de las Juntas, ya que éstos siguieron siendo diez.

Sabemos también que muchos de los Jueces de las Juntas de Negocios Contenciosos fueron condecorados con la llamada "Orden Real de España", la conocida popularmente como "Orden de la Berengena". Este privilegio real llevaba consigo el derecho a la percepción de una pensión<sup>125</sup>.

En cuanto a las competencias de los Ministros, éstos se reunían en pleno o en Juntas separadas. Su horario de trabajo comenzaba a las 8 de la mañana y duraba hasta el mediodía<sup>126</sup>. Como ya hemos visto, en todo observaban lo practicado por el Consejo Real en el orden y substanciación de los procesos<sup>127</sup>. Los pleitos se entregaban alternativamente, por turno, en cada una de las Juntas, y tras su vista y estudio, eran votados por los Jueces. Por otro lado, en ocasiones les eran encomendadas comisiones especiales, a la vieja usanza del Consejo Real<sup>128</sup>.

---

<sup>124</sup> Este fue el caso de don José Marquina Galindo, nombrado ministro de las Juntas por Real decreto de 27 de septiembre de 1809.

<sup>125</sup> "El 7 de mayo de 1811 se trató en las Juntas de lo resuelto por S.M. en quanto a satisfacer a los Caballeros de la Orden Real de España e Indias lo que les correspondiese por sus pensiones de tales caballeros, y para que se pudiese hacer la solicitud, me mandaron que diese a los Sres. de las Juntas que estuviesen condecorados con esta insignia la certificación correspondiente como estaba prevenido por el artículo 9 del Reglamento de dicha Orden". El 4 de marzo de 1812 se dio otra certificación igual a ésta en virtud de una orden verbal de las Juntas. Fueron miembros de esta Real Orden los Sres. Marquina, Flores, Leonés, Cossío, Jado, Tovar, Dávila, Casanova, Sánchez Mendoza, Agües y Neira, Pérez de la Castellana y Garriga (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 18).

<sup>126</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1. El artículo 3 del Real decreto de 16 de febrero de 1809 mandaba lo siguiente: "Las Juntas celebrarán su audiencia en las mismas Salas en que las celebra el Consejo y todos los días desde la hora de las ocho de la mañana hasta las doce de ella."

<sup>127</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2. Por decreto de las Juntas de 7 de marzo de 1809 se acordó que desde el día siguiente se continuase con la siguiente práctica del Consejo Real: presentarse a primera hora los Escribanos de Cámara y Refatores al principio de formarse la Junta plena para saber si había o no semanería, así como los ministros que se disculpaban de la asistencia por indisposición u ocupación (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2).

<sup>128</sup> Estas comisiones eran renunciables. Conocemos el caso en que varios magistrados de las Juntas eran Jueces compromisarios del abintestato de la Marquesa de Santiago. Estos ministros dimitieron de su encargo basándose en las disposiciones legales entonces vigentes. Alegaron en representación al Decano de las Juntas que habían sido maltratados y ofendidos (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 22).

En cuanto a la remoción y jubilación, lo mismo que en caso de fallecimiento de los Jueces<sup>129</sup>, se seguían las pautas generales de los ministros del Consejo Real. Todo ello hasta la regulación del Real decreto<sup>130</sup> de 14 de julio de 1809. Cuando fallecía un ministro del Consejo, se publicaba la correspondiente esquila y se hacían las comunicaciones subsiguientes. El funeral solía celebrarse en la iglesia de Santa María la Real de la Almudena, dos días después del óbito. Los ministros habían de asistir al mismo con toga, capa, y gorra<sup>131</sup>.

## 2. Los subalternos de las Juntas

La configuración del personal subalterno de las Juntas pasó por varias etapas: cuando las Juntas sustituían sólo al Consejo de Castilla; cuando la supresión de los demás Consejos atrajo a ellas a todos los subalternos de los Consejos suprimidos; y en tercer lugar, cuando se reforma la estructura orgánica de todos los Cuerpos de la Administración y se produce un recorte sustancial en el personal de las Juntas.

a) Tras la instalación de las Juntas en febrero de 1809, todos los subalternos del Consejo Real fueron invitados a ingresar en la nueva institución. En la práctica, un número reducido de ellos se encontraba fuera de la Corte, por motivos diversos. Los demás acudieron a la llamada del Decano de las Juntas y prestaron paulatinamente el preceptivo juramento<sup>132</sup>.

Los primeros meses fueron de reorganización interna. Hemos visto cómo cada categoría profesional organizó la distribución de su trabajo, de acuerdo con su buen saber y experiencia profesional. No describiremos aquí los detalles del trabajo de cada empleado, lo que desbordaría los objetivos de este estudio<sup>133</sup>. Sí vamos a hacer un breve repaso de la evolución de la estructura orgánica de las Juntas.

Un mes después de la instalación de las Juntas de Negocios Contenciosos ya estaba perfilada su estructura orgánica inicial. Esta constaba, aparte de los diez Jueces o Ministros, de dos Escribanos de Gobierno<sup>134</sup>, cuatro

<sup>129</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 7.

<sup>130</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2.

<sup>131</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 5.

<sup>132</sup> Para la instalación de las Juntas mandó el Ministro don Manuel Romero el día 15 de febrero que se pasaran los avisos correspondientes a los Escribanos de Cámara, Relatores y demás subalternos que pertenecieron al Consejo Real. La instalación tuvo lugar al día siguiente y ese mismo día prestaron el debido juramento todos los subalternos (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 7).

<sup>133</sup> Me remito al respecto a mi trabajo sobre *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, donde se describen con detalle las características institucionales de cada una de las figuras de la estructura orgánica del Consejo Real.

<sup>134</sup> Don Bartolomé Muñoz Torres y don Manuel de Santisteban, con un sueldo de 11.689 reales y 10 maravedís -973 r. 25 m. al mes- (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 7).



de Cámara<sup>135</sup>, ocho oficiales mayores<sup>136</sup>, siete segundos<sup>137</sup>, siete terceros<sup>138</sup>, tres escribientes, un archivero, siete Relatores<sup>139</sup>, seis Agentes Fiscales<sup>140</sup>, catorce porteros incluido el de estrados<sup>141</sup>, un mozo de estrados o barrendero<sup>142</sup>, un tasador general<sup>143</sup> y el sacristán<sup>144</sup>. En total había 62 empleados subalternos<sup>145</sup>. Por este concepto, el importe mensual de los sueldos que debían abonar las Juntas ascendía a 27.228 reales<sup>146</sup>.

b) Con el decreto de 18 de agosto de 1810 varió sustancialmente la estructura orgánica de las Juntas de Negocios Contenciosos. Con esta disposición se incorporaron a las Juntas los subalternos de los demás Consejos y Juntas suprimidos. Inicialmente esto planteó grandes problemas, como ya vimos al repasar la cuestión del pago de los sueldos. El volumen de subalternos que pasaron a las Juntas era muy superior a las necesidades reales de la institución.

Si hacemos un repaso de la estructura orgánica que aportó cada Consejo suprimido, aparecen los siguientes resultados:

---

<sup>135</sup> En diciembre de aquel año lo eran don Manuel de Carranza, don José de Ayala, don Manuel Pico Santisteban y don Valentín Pinilla, con un sueldo anual de 4.341 reales y 6 maravedís -a mesadas de 360 reales y 6 maravedís- (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 7).

<sup>136</sup> Don Damián Juárez, don Pedro Zabala, don Juan Aguado, don Dionisio del Campo, don Rafael Yarza, don Florentín de Yaguas, don Tomás Ayala y don Cosme de Miguel García. Percibían la mayoría un sueldo de 3.308 reales y 28 maravedís al mes (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 7).

<sup>137</sup> Entre ellos estaban don Pedro Echevarría, don Clemente Reboles, don Félix Rey, don Francisco García, don Francisco Poza y don Antonio Martínez, con un sueldo anual de 2.209 reales y 30 maravedís (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 7).

<sup>138</sup> Eran don José Pico, don Manuel Jofre de Villegas, don Antonio Merendón, don Salvador Carranza, don Rafael Díez de Vega, don Vitores Vicario, y don Isidro Rero, con un sueldo anual de 1.102 reales y 32 m. El sueldo de don Rafael Díez de Vega era de 2.205 r. y 30 m. (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 7).

<sup>139</sup> Entre ellos estaban don Juan Fernández de Quesada, don Manuel Viergol, don Juan de Santander y don José Carballo.

<sup>140</sup> Entre ellos estaban don Mateo Cendoquis, don José Barriopedro y don Vicente Ramón del Vigo, con un sueldo de 20.890 r. y 31 m.

<sup>141</sup> Eran en diciembre de aquel año don Francisco Salas (portero de estrados), don Antonio Regidor, don Matías Fernández, don Juan Gutiérrez del Pozo, don José Montiel, don Antonio García, don José López, don Julián Pastor, don Cosme Díaz Costilla, don Francisco Navarro, don Miguel Rancaño, don Gregorio Escolar y don Santiago Domínguez, con un sueldo anual de 4.411 r. y 26 m. (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.578 núm. 7).

<sup>142</sup> Pedro Cadanes, con un sueldo anual de 1.220 reales.

<sup>143</sup> Don José Toledo, con un sueldo anual de 4.411 reales y 26 m.

<sup>144</sup> Don Pedro Pinilla, con un sueldo anual de 494 r. y 4 m.

<sup>145</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 21, "Razón del importe mensual de los sueldos de los señores Ministros de las Juntas y subalternos de ellas; y prudencial de los gastos de los estrados y escritorio".

<sup>146</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 21.

**Subalternos de los Consejos suprimidos en agosto de 1809,  
que pasaron a las Juntas de Negocios Contenciosos:**

	<b>Relatores</b>	<b>Escribanos de C.</b>	<b>Oficiales</b>
Consejo de Indias	2	1	3
Consejo de Guerra	1	1	3
Consejo de Marina	1	1	2
Consejo de Ordenes	1	2	4
Consejo de Hacienda	2	1	5
Junta de Comercio	0	1	1
Junta de Correos	0	1	4
	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>22</b>

De esta manera, vemos que por número de empleados, el Consejo que más aportó a las Juntas, después del de Castilla, fue el de Hacienda<sup>147</sup>, seguido del de Ordenes<sup>148</sup>, del Consejo de Indias<sup>149</sup>, del Consejo de Gue-

<sup>147</sup> Del Consejo de Hacienda vinieron dos Relatores, un Escribano de Cámara y cinco oficiales de Escribanía. Los Relatores eran don José Chicot, con un sueldo de 9.200 reales; y don Francisco Tomás Benítez, con 7.011 reales. El Escribano de Cámara era don Manuel Estepar, con un sueldo de 4.000 reales. Y los cinco oficiales de Escribanía eran don Pablo Castilla, con sueldo de 400 reales; don Pedro Cuende, con 4.000 reales; don Andrés Meléndez, con 691 reales; don Francisco Ortega, con 4.000 reales; y don Alfonso Heraldo, con 400 reales.

<sup>148</sup> El Consejo de Ordenes aportó un Relator, dos Escribanos de Cámara -por las Ordenes de Calatrava, Alcántara y Montesa- y por la de Santiago- y dos oficiales para cada una de las Escribanías. El Relator era don Juan Francisco Muñoz, con sueldo de 11.940 reales. El Escribano de Cámara de las Ordenes de Calatrava, Alcántara y Montesa era don Juan Antonio Montero, que cobraba un sueldo de 14.292 reales, de los que 12.852 los cobraba en la Tesorería de la Mesa Maestral y el resto en la Tesorería de los Tesoros. Más tarde pasó a percibir todo por la Tesorería General, en virtud del presupuesto de aquel Consejo. El Escribano por la Orden de Santiago era don Rafael Martínez de Ariza, con un sueldo de 13.200 reales. Por su parte, los oficiales de Escribanía eran: don Pablo Merino, oficial habilitado para servir esta Escribanía, quien tenía un sueldo de 2.205 reales y 30 m. Los cobraba en la Tesorería de la Mesa Maestral y más tarde en la General. Y don Ramón Sanjurjo, con un sueldo de 4.601 reales.

<sup>149</sup> El Consejo de Indias aportó dos Relatores, un Escribano de Cámara y tres oficiales. Los Relatores eran don Francisco García Verdú y don Manuel Ruiz de Morales, con un sueldo anual de 10.000 reales cada uno, que cobraban por Tesorería General (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51. 585 núm. 9, expte. 28). El Escribano de Cámara era don Francisco Javier Elipe, con sueldo de 12.000 reales, que percibía por Tesorería General. Y los tres oficiales don Tomás Benito González, don Manuel González y don Joaquín Morso, con 5.500, 3.300 y 2.200 reales respectivamente.

rra<sup>150</sup>, la Junta de Correos<sup>151</sup>, el Consejo de Marina<sup>152</sup> y la Junta de Comercio<sup>153</sup>.

La documentación de las Juntas conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, nos permite abundar en algunas características de sus subalternos. Así, sabemos que la edad media de estos empleados que pasaron a las Juntas era superior a la habitual, ya que lógicamente fueron seleccionados aquellos oficiales que tenían mayor experiencia.

De los siete Relatores de las Juntas, la edad media resultante es de 53 años, aunque cuatro de los Relatores llegaban a los 60 años. En cuanto a los años de servicio en los Consejos, la media resultante para cada Relator alcanza casi los 20 años<sup>154</sup>.

En cuanto a los Agentes Fiscales, su media de edad es algo menor, lo mismo que sus años de servicio en los Consejos que se suprimían. Los ocho Agentes Fiscales destinados de forma efectiva en las Juntas tenían una media de edad 50 años cada uno, con más de 10 años de servicio de media en sus respectivos Consejos<sup>155</sup>.

Por su parte, los Escribanos de Cámara subían muy sensiblemente estos promedios. Eran sin duda los oficiales más experimentados y unas de las piezas clave de la burocracia de los extinguidos Consejos. Los trece Escribanos considerados dan una media de edad de casi 58 años, con un promedio de 30 años sirviendo en distintos destinos<sup>156</sup>.

En cuanto a los oficiales de Escribanía, sobre los cuarenta considerados, su edad media era de 44 años, y el tiempo medio de servicios en los Consejos era de 21 años<sup>157</sup>.

De los treinta y nueve porteros que servían en las distintas oficinas de las nuevas Juntas, resulta una edad media de 50 años. El portero más mayor tenía 85 años y procedía del Consejo de Indias. Había también

---

<sup>150</sup> El Consejo de Guerra aportó un Relator, un Escribano de Cámara y otros tres oficiales. El Relator era don Eusebio Pérez Morún, con sueldo de 8.800 reales. El Escribano de Cámara era don Francisco Muñoz, y gozaba de un sueldo de 5.500 reales. Los tres oficiales eran don Diego Mangirón, don Isidro Torcuato del Río y don Isidro Torres; el primero con sueldo de 2.273 reales y los otros dos con 1.100 reales.

<sup>151</sup> Junta de Correos: de esta Junta había un Escribano de Cámara, don Juan Antonio Valdés, con sueldo de 12.000 reales; y cuatro oficiales de Escribanía, don José Mesa Cabello, con 5.500 reales; don Felipe de Torres, con 3.300 reales; don Antonio José García, con 3.300 reales; y don Manuel Payo Ordás, con un sueldo de 2.200 reales (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm.9).

<sup>152</sup> El Consejo de Marina por su parte cedió un Relator, un Escribano de Cámara y dos oficiales. El Relator era don Lorenzo Marqueta, con un sueldo de 8.800 reales.

<sup>153</sup> Procedentes de la Junta de Comercio había un Escribano de Cámara y un oficial habilitado. El Escribano de Cámara era don Pedro Cuende, con sueldo de 2.000 reales. El oficial habilitado, don Antonio Sánchez, con sueldo de 250 ducados al año, que se le pagaban en penas de cámara como Escribano de diligencias de la Junta y por el cargo de visitador de fábricas de seda de la Corte.

<sup>154</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22.

<sup>155</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22.

<sup>156</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22.

<sup>157</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22.

varios porteros que superaban los 70 años. El más joven había sido también del Consejo de Indias: don Francisco Luis Marina contaba tan sólo con 28 años. En cuanto a la media de años de servicio, era de 20 años.<sup>158</sup>

Finalmente aparecen los datos de otros empleados de las Juntas como los del Archivo, el titular y su oficial, con una media de 56 años y 21 de servicios: los de Tasador y su oficial, con 55 años de edad y 18 de servicio; los de capellán, el sacristán y el mozo de aseos con que contaban las Juntas<sup>159</sup>. Todos estos datos quedarían sintetizados en el siguiente cuadro:

Subalternos	Número	Edad media	Años de servicio (media)
Relatores	7	53	20
Agentes Fiscales	8	50	10
Escribanos Cámara	13	58	30
Oficiales Escribanía	40	44	21
Porteros	39	50	20
Archivo	2	56	21
Tasador General	2	55	18
Capellán	1	56	8
Mozo de aseos	1	30	4

Pronto se vio la necesidad de recortar la estructura orgánica del Consejo a sus justos términos. Para ello y con fecha de 19 de septiembre de 1811, el Ministro de Justicia pedía razón de los subalternos de los suprimidos Consejos que por entonces estaban agregados a las Juntas<sup>160</sup>. Las listas seguidamente fueron elaboradas por los Escribanos de Cámara más antiguos de cada Tribunal suprimido y presentadas, junto con un plan, el día 30 del mismo mes.

Tras su detenido estudio, el Ministerio de Justicia elaboró un informe en el que se fijaba el número de subalternos estimado “para el despacho actual de los negocios”: “cuatro Agentes Fiscales, seis Relatores... ocho Escribanos de Cámara con dos oficiales cada uno y cuatro el Secretario,

<sup>158</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22.

<sup>159</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22.

<sup>160</sup> “Necesito una lista de todos los Relatores, Agentes Fiscales, Escribanos de Cámara, Porteros y demás subalternos de todos los Consejos y Tribunales extinguidos, y que actualmente están agregados a las Juntas, con expresión de la edad de cada uno, los años de servicio, sus ocupaciones, su sueldo y el Tribunal al que pertenecían; manifestando cuáles de éstos se hallan con las calidades que se expresan en los Reales Decretos relativos a reformas y jubilaciones, indicando al mismo tiempo cuántos subalternos de todas clases se necesitan para el servicio actual de las Juntas, sin perjuicio de que al tiempo de la organización de los Tribunales se escojan de los que queden o jubilados o reformados, aquéllos que por sus conocimientos y demás buenas prendas se juzguen a propósito... Madrid, 19 de septiembre de 1811. El Ministro de Justicia, Manuel Romero. (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

once Porteros, un oficial del Archivo, capellán, sacristán y mozo de estrados y aseos...”<sup>161</sup>.

Tras la resolución<sup>162</sup> del Rey en Consejo Privado de 14 de febrero de 1812, el Ministerio de Justicia remitió a las Juntas las listas que obraban en su poder desde el 14 de octubre de 1811 y les pidió un nuevo informe con la relación de subalternos absolutamente precisos, su sueldo y el gasto total que ello implicaría. En su contestación, las Juntas confirmaron las listas dadas y solicitaron que a los Escribanos de Cámara no elegidos se les permitiera seguir despachando sus negocios algún tiempo<sup>163</sup>. También pidieron que se igualara el sueldo de los subalternos de cada clase, “mediante a que ya no se denominarán Agente Fiscal, Relator, Escribano, etc., del Consejo de Castilla, Ordenes, Guerra, sino de las Juntas, y porque también han de obrar todos en el Tesoro Público y no como antes de diversos fondos...”<sup>164</sup>. Por otro lado, a medida que se fueran produciendo vacantes, serían cubiertas con nuevos empleados<sup>165</sup>.

De esta manera y tras diversas consultas, fue aprobada en julio de 1812 la definitiva estructura orgánica de las Juntas de Negocios Contenciosos<sup>166</sup>. Sin embargo, a esta altura ya estaba configurada la institución que

---

<sup>161</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm.22

<sup>162</sup> “En el Consejo Privado de este día, con el fin de asegurar el pago mensual de sueldos a los empleados que trabajan activamente en proporción a los ingresos actuales, se ha servido el Rey resolver que por cada Sr. Ministro, se forme y remita al Ministro Secretario de Estado un Plan de las reformas que pueden hacerse en sus Ministerios, establecimientos, dependencias o corporaciones, escogiendo los más necesarios, y que los demás se emplearán fuera de la Corte, en donde haya ocasión, o en los destinos que vayan vacando en ella y fuese de absoluta precisión el proveerlos; pues que han de quedar los que no se empleen activamente en la clase de reformados, expresando S.M. que, hechos cargo los Sres. Ministros de la disminución del trabajo en algunos ramos y falta de ocupación en otros por las circunstancias, y penetrados de que es necesario pagar a los que trabajan con tanta más razón que este pago les obligará a redoblar la actividad, pondrán el mayor celo en el pronto cumplimiento de esta resolución de S.M. El Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

<sup>163</sup> Sería así muy conveniente que “se les permitiese despachar hasta su fenecimiento los negocios pendientes en sus respectivas Escribanías” pues “ni es fácil que otro pueda al instante ponerse al corriente en los muchos papeles de que se componen, ni justo privar a los poseedores de los rendimientos de su propiedad hasta que reciban la competente indemnización, y mientras que corra a su cargo la custodia de los papeles que es preciso considerar como muy importantes...” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

<sup>164</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22. En este escrito las Juntas reiteraron también la petición de que el Escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz fuera nombrado Secretario de las Juntas, “nombrándole por este concepto un oficial además del otro que debe corresponderle como Escribano de Cámara”.

<sup>165</sup> Sabemos por otros documentos que fue tenida en cuenta la opinión política de los candidatos a cubrir plazas vacantes en la institución. Un ejemplo lo tenemos en un informe del Decano de fecha 12 de junio de 1812: “...Siendo este interesado conocidamente adicto al partido de la razón y de notaria providad, según el uniforme concepto de las Juntas, que por lo mismo le prefirieron en la proposición que hicieron a V.E. de sujetos para servir las porterías, no hallo inconveniente en que V.E. se sirva acceder a su solicitud...” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.580 núm. 19).

<sup>166</sup> El 27 de julio de 1812 el Ministro de la Policía General e interino de Justicia proponía que no se hiciera novedad en cuanto a las plazas vacantes de porteros ni en las de oficiales de las Escribanías de Cámara. Por tanto, aunque había sido aprobada una estructura orgánica concreta, la falta de recursos económicos de la Hacienda obligaba a no cubrir las plazas que fueran quedando vacantes (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 núm. 9, pieza 13).

habría de sustituir a las Juntas, el llamado Tribunal de Reposición. Por tanto, propiamente lo que se había hecho era transformar las Juntas en este nuevo Tribunal Superior de Justicia, que asumiría la estructura orgánica definitiva aprobada para las Juntas.

Esta estructura orgánica quedó definida en los siguientes términos:

• 3 Relatores con un sueldo de 8.800 reales cada uno <sup>167</sup> .....	26.400 r.
• 2 Agentes Fiscales con sueldo de 22.000 reales <sup>168</sup> .....	44.000 r.
• el Escribano de Gobierno Muñoz, siendo a la vez Secretario y Archivero .....	12.000 r.
• 3 Escribanos de Cámara a 6.600 reales cada uno <sup>169</sup> .....	19.800 r.
• 6 Oficiales de Escribanía a 3.300 reales cada uno <sup>170</sup> .....	19.800 r.
• 1 Portero de estrados <sup>171</sup> .....	6.300 r.
• 6 Porteros con sueldo de 4.400 reales cada uno <sup>172</sup> .....	26.400 r.
• 1 Capellán .....	3.088 r.
• 1 Sacristán .....	1.100 r.
• 1 Mozo de aseo <sup>173</sup> .....	1.220 r.
<b>160.128 r.</b>	

El nuevo presupuesto de sueldos y salarios de las Juntas quedaba por tanto en 160.128 reales. Si comparamos estos datos con los 489.600 reales que importaban los sueldos de los subalternos que habían servido en las Juntas hasta entonces, aparece un recorte de gasto de personal de 329.472 reales<sup>174</sup>.

Por tanto, esta profunda reforma en la estructura orgánica de las Juntas preparó el camino para el establecimiento del llamado Tribunal de Reposición.

<sup>167</sup> Don Manuel Viergol, don Lorenzo Marqueta y don Juan Francisco Muñoz.

<sup>168</sup> Don José Barriopedro y don Vicente Ramón del Vigo.

<sup>169</sup> Aparte del propio don Bartolomé Muñoz, estaban don Manuel Antonio de Santisteban, don Manuel Estepar y don Francisco Xavier Elipe.

<sup>170</sup> Los oficiales de Escribanía fueron propuestos por cada uno de los Escribanos de Cámara. De esta manera, don Bartolomé Muñoz propuso para la plaza de oficial de Escribanía de Gobierno de las Juntas a don Damián Juárez; para oficial del Archivo a don Manuel Sande; y para oficial de la Escribanía de Cámara a don Cosme de Miguel Garfía. Don Manuel de Santisteban propuso por su parte a don Pedro Zabala, don Manuel Estepar, a su vez, designó a don Antonio Sánchez Ruiz; y don Francisco Javier Elipe a don Tomás Benito González (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

<sup>171</sup> Don Francisco Martínez Dávila.

<sup>172</sup> Don José Valentín López, don Antonio Regidor, don José Montiel, don Francisco Navarro, don Santiago Domínguez y don Gregorio Escolar, todos ellos procedentes del Consejo Real de Castilla (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22).

<sup>173</sup> Don Pedro Canades.

<sup>174</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579 núm. 22.

## 9. Desaparición de las Juntas Contenciosas. El Tribunal de Reposición

La Constitución de Bayona en su Título X, artículos 101 a 104, se refería a la organización de los tribunales españoles y preveía la creación de un Tribunal de Reposición, para la Península e islas adyacentes. La Constitución de Bayona seguía en su desarrollo con bastante exactitud el modelo francés, que recogía la figura de un Tribunal de casación, como instancia suprema con competencia territorial general<sup>175</sup>.

Por decreto de 21 de junio de 1812, el gobierno de José Bonaparte se decidía a desarrollar los artículos de la Carta de Bayona referidos al Tribunal de Reposición. De esta manera, visto el informe del Ministro de Justicia y oído el Consejo de Estado, se reestructuró todo el aparato judicial del Estado. Se crearon jueces conciliadores de distrito, tribunales de primera instancia en las subprefecturas, trece chancillerías en toda España y un Tribunal de Reposición en la Corte<sup>176</sup>.

Por otro Real decreto de 23 del mismo mes, en su título primero se desarrollaban algunos puntos de las competencias del nuevo Tribunal. En el artículo II, párrafo 3 se especificaba que el Tribunal conocería privativamente “de los negocios contenciosos que se cometieron a las Juntas creadas por nuestro Decreto de 6 de febrero y 18 de agosto de 1809, con excepción de los asuntos pertenecientes a la parte contenciosa de la administración”<sup>177</sup>.

La creación del Tribunal de Reposición suponía en la práctica la supresión de las Juntas de Negocios Contenciosos, institución que como hemos visto fue creada de forma provisional hasta la configuración de este nuevo Tribunal Supremo de Justicia.

La supresión de las Juntas venía a ser confirmada por otro artículo del mismo decreto. Por el artículo V se mandaba a los Escribanos de Cámara y Relatores que se encontraban ejerciendo sus funciones en las Juntas, que las continuasen en el nuevo Tribunal de Reposición como supernumerarios, en las causas a las que se referían los artículo I y II del mismo decreto. Más adelante, éste expresaba que “los negocios de las Escribanías de Cámara que vayan se pasarán sucesivamente a la única del Tribunal; y los asuntos de los Relatores supernumerarios que vayan faltando se repartirán entre las cuatro Relatorías de número que se forman por nuestro Decreto de este día”. Y el artículo VI afirmaba que “continuarán también interinamente adscriptos a este Tribunal los Procuradores, Porteros y demás subalternos que ejercían sus respectivas funciones en las Juntas”<sup>178</sup>.

---

<sup>175</sup> Muñoz del Bustillo Romero, C., “La organización de los tribunales españoles (1808-1812)”, en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Edt. Tecnos S.A., Parlamento de Andalucía, Sevilla 1989, pág. 346.

<sup>176</sup> Mercader Riba, J., op. cit., pág. 95.

<sup>177</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.581 núm. 6, Real decreto de 23 de junio de 1812.

<sup>178</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.581 núm. 6.

Vacías de competencias y con sus subalternos dependiendo ahora del Tribunal de Reposición, ambos decretos suponían de hecho la supresión de las Juntas de Negocios Contenciosos<sup>179</sup>.

Tanto las Cartas de Bayona como el Decreto orgánico de Tribunales configuraban el nuevo Tribunal de Reposición como un Tribunal superior que conocería sentencias pronunciadas en última instancia por cualquiera de los Tribunales civiles o criminales, así como de otros recursos y de las competencias de jurisdicción. El Tribunal estaría organizado en tres Salas y su estructura orgánica constaría de los empleados clásicos de un Supremo Tribunal de Justicia: jueces, fiscales, escribanos de cámara, relatores, oficiales subalternos, etc.

Sin embargo, la estructura inicialmente prevista para el Tribunal de Reposición no se aplicó al menos inicialmente. La aplicación del Decreto orgánico de Tribunales fue reformada provisionalmente por otro Real decreto de 23 de junio de 1812, que ejecutaba el anterior. El Tribunal de Reposición constaría inicialmente de dos Salas de 9 Jueces cada una, incluido su Presidente, con un Fiscal general, un Escribano de Cámara, cuatro Relatores y seis Portereros de estrados. Esta estructura orgánica se ajusta prácticamente a la que tenían las Juntas de Negocios Contenciosos tras la reforma emprendida en los primeros meses de 1812. Todo ello es, por tanto, un nuevo indicio que confirma la tesis de que la reforma de las Juntas preparó el camino para la creación de un Tribunal de Reposición.

Aunque oficialmente las Juntas de Negocios Contenciosos desaparecieron con la creación del Tribunal de Reposición, sin embargo parece que en la práctica continuaron funcionando algunas semanas más. En un expediente de la documentación de las Juntas se habla de que las tropas españolas y aliadas entraron en Madrid el 10 de agosto de 1812, y parece desprenderse del mismo que las Juntas continuaron reuniéndose hasta aquel día<sup>180</sup>. Sin embargo, la documentación de las Juntas guarda silencio sobre el final de esta institución.

---

<sup>179</sup> Sabemos también que algunos de los Jueces de las Juntas pasaron al nuevo Tribunal de Reposición. Este fue el caso, por ejemplo, del Decano de las Juntas don Pedro Flórez Quevedo; y de los Jueces don Laureano de Jado, don José Garriga y probablemente de don Alonso Tovar (Mercader Riba, J., op. cit., pág. 96).

<sup>180</sup> A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1, pieza 2.



## **10. Fuentes documentales y bibliográficas**

### *Fuentes documentales:*

Archivo Histórico Nacional, Sección Consejos Suprimidos:

Juntas de Negocios Contenciosos: legajos 12.424, 12.425, 51.575, 51.576, 51.577, 51.578, 51.579, 51.580, 51.583, 51.584, 51.585, 51.586.

Libros de matrícula núms. 2.718, 2.740 y 2.847.

Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte núms. 1.398, 1.399 y 1.400.

### *Fuentes bibliográficas:*

Desdévise Du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, F.U.E., Madrid, 1989.

Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, C.S.I.C., Madrid, 1983.

Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

Muñoz del Bustillo Romero, C., “La organización de los Tribunales españoles (1808-1812)”, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Editorial Tecnos S.A., Parlamento de Andalucía, Sevilla, 1989.

Puyol Montero, J.M., *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Universidad Complutense de Madrid, 1992.

Sánchez-Arcilla Bernal, J., “Consejo Privado, Consejo de Ministros. Notas para el estudio de los orígenes del Consejo de Ministros en España”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 71, Madrid, 1985.

